



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08-001-31-05-005- 2018-00197-00

Agencias en derecho en contra de:	Detalle		Valor
Parte demandada	1ra Instancia	Ejecutivo	\$ 1.789.924,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 1.789.924,00

Hoy a los TRECE (13) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

Katherine E. Cucionuba Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO





JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08-001-31-05-005- 2020-00018-00

Agencias en derecho en contra de:	Detalle		Valor
Parte demandada	1ra Instancia	Ordinario	\$ 2.822.582,00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 2.822.582,00

Hoy a los TRECE (13) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

Katherine E. Cucionuba

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08-001-31-05-005- 2019-00367-00

Agencias en derecho en contra de:	Detalle		Valor
PORVENIR S.A.	1ra Instancia	Ordinario	\$ 2.192.630,00
COLPENSIONES	2da Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000,00
PORVENIR S.A.	2da Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000,00
Otros gastos			0
Total Liquidación de costas			\$ 4.192.630,00

Hoy a los TRECE (13) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

Katherine E. Cucionuba Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO





JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08-001-31-05-005- 2016-00033-00

Agencias en derecho en contra de:	Detalle		Valor
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000,00
	Otros gastos		0
	Total Liquidación de costas		\$ 1.000.000,00

Hoy a los TRECE (13) DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

Katherine E. Cucionuba Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- 2018-00315- CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES

Nereidys Solano <nereidyssolano18@gmail.com>

Jue 2/06/2022 11:20 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES.pdf;

SEÑOR:

JUEZ QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 08001310500520180031500

DEMANDANTE: CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES

CÉDULA: 8.632.083

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, actuando como Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN EL PROCESO REFERENCIADO**, con ocasión de la Demanda Ejecutiva interpuesta por el señor **CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES**,

Favor enviar acuse de recibido.

--

Cordialmente;

Nereidys Solano A.

Abogada.

Cel: 315 868 5333



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

SEÑOR:

JUEZ QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 08001310500520180031500

DEMANDANTE: CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES

CEDULA: 8.632.083

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.042.431.277 de Soledad, Abogada en ejercicio con T.P. No. 290.550 del C.S. de la J., actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN EL PROCESO REFERENCIADO, con ocasión de la Demanda Ejecutiva interpuesta por el señor CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES, a través de apoderado judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

Individualización de las partes:

DEMANDANTE:

- CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES
- CC: 8.632.083

DEMANDADO:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
- NIT: 900336004-7
- NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 06 de agosto de 2019, este Despacho declaró que el demandante tenía derecho a regresar al RPM administrado por COLPENSIONES y como consecuencia de ello, ordenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimiento causados, así como los frutos e intereses sin descontar cuotas de administración del aporte.

También se declaró que el demandante tenía derecho a que COLPENSIONES le reconociera pensión de vejez a partir del 19 de abril de 2013 en cuantía inicial del salario mínimo legal mensual vigente, y se declararon prescritas las mesadas causadas con anterioridad, inclusive al mes de julio de 2013.

Así mismo, se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, debidamente indexada, la suma de \$47.889.079 por concepto de retroactivo pensional causado desde agosto de 2013 hasta julio de 2019, junto con la mesada trece adicional y los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

Finalmente, se autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes a salud y se condenó en costas a PORVENIR S.A.

Por su parte, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en providencia del 8 de noviembre de 2021, modificó el numeral quinto de la sentencia apelada, a fin de establecer que el retroactivo pensional causado hasta el 30 de abril de 2021 era de \$67.903.318, confirmó todo lo demás y condenó en costas a las demandadas, fijando las agencias en derecho para cada una en \$908.526.

Si bien PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior en auto del 22 de febrero de 2022, decidió denegarlo por no existir interés jurídico para recurrir.

Esta Agencia Judicial, en decisión del 18 de marzo de 2022, obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y ordenó la práctica de la liquidación de las costas, la cual se realizó el 05 de abril del presente año, estableciendo que las de primera instancia contra PORVENIR S.A. eran por la suma de \$2.000.000 y las de segunda instancia, contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por \$908.526 para cada una, liquidación que fue aprobada en decisión del 29 de abril del año en curso.

La parte demandante, a través de apoderado judicial, el 15 de marzo de 2022, solicitó el cumplimiento de la sentencia y pidió como medidas cautelares, sólo contra COLPENSIONES, el embargo y retención de las sumas de dinero que se posea en Banco de Occidente y Banco Bbva.

Mediante auto de 27 de mayo de 2022 se ordena LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES y contra COLPENSIONES por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$97.751.152) por concepto de retroactivo pensional, indexación y costas de segunda instancia.

RAZONES DE DESACUERDO QUE LLEVAN A RECURRIR LA PROVIDENCIA.

Lo anterior, aunado a la orden dirigida a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, consistente en recibir de parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. lo correspondiente a los saldos que reposan en su cuenta de ahorro individual por concepto de cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales entre otras.

Los motivos de inconformismo que se presentan respecto a la decisión antes referida y adoptada por su honorable Despacho, se indican conforme a las siguientes consideraciones:

1º. A través de la providencia judicial objeto del presente recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se resolvió librar Mandamiento de Pago por obligación de hacer en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y mi representada la

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores Especializados

NIT.900.192.700-5

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el reconocimiento de los valores que integran el reconocimiento pensión de vejez siendo lo correcto y/o procedente impartir dicho trámite en contra de las A.F.P. previamente identificada correspondientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., por recaer sobre dichas A.F.P. la obligación principal adoptada dentro de la sentencia dictada por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

2°. Al imponerse una condena en contra de mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- consistente en ser autorizada para **receptionar** sumas económicas de parte de las **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales a los que hubiere lugar, rendimientos y cuotas por gastos de administración como consecuencia de haberse declarado la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado en su momento por parte de del demandante CARLOS GARCIA OLIVARES, se considera que, para que pueda abrogarse un incumplimiento de parte de mi representada, tendría que encontrarse acreditada la intención de parte de las pre mentadas Administradora de Fondos de Pensiones correspondientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., de realizar dichos giros o transferencias bancarias , así como el rechazo de mi mandante en lo referente a la recepción que le corresponde, revisado el expediente y los aplicativos con los que cuenta la entidad no obra prueba de la dicha AFP haya trasladado los aportes de la cuenta de ahorro individual del actor al Colpensiones, en ese sentido no es procedente que mi representada reconozca la prestación de vejez si aún esos fondos no han sido trasladados.

3°. Como quiera que, dentro de la sentencia adoptada por parte de su honorable despacho y respecto de la cual se tramita su cumplimiento, no se le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- efectuar cobros a la A.F.P. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por los conceptos de carácter económicos a girar, se considera no configurarse dentro del caso en particular, el cumplimiento de los presupuestos que se relacionan en el artículo 422 del Código General del Proceso C.G.P. , esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, pues, se reitera, la obligación que se impusiere a mi representada en la sentencia de mérito condenatorio, tiene un carácter subsidiario y solamente podría ser cumplida, si las A.F.P. pre mentadas cumplen con las condenas sobre ella impuestas, razón por la que no se cumple el requisito de la exigibilidad de la obligación respecto al proceder de mi representada.

➤ INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

SINTESIS: dentro del proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia promovido en contra de mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por la parte demandante identificada como **CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES**, no se cumplen a cabalidad los requisitos formales del título ejecutivo que sirviere de soporte a su honorable despacho para librar el mandamiento de pago por obligación de hacer , requisitos a los que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso - C.G.P.- en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Dentro del caso que nos ocupa, no se cumple el requisito formal del título ejecutivo aportado como soporte para que su honorable despacho librare el mandamiento de pago y que es objeto del presente recurso de reposición, en especial no se cumple el presupuesto de la exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto la obligación principal contenida en la sentencia proferida por parte de su honorable despacho recaee sobre la **A.F.P., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y no, sobre la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

➤ **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Lo recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, en concordancia con el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente. *El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ...*

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios muchas veces irremediables. Pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: “(...) los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas

entidades en virtud del artículo 6º del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasa específica retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado...” Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto...” De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores Especializados

NIT.900.192.700-5

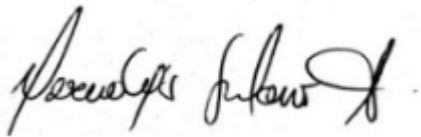
SOLICITUD

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarles muy respetuosamente:

1°. Se sirvan reponer el auto de fecha 27 de mayo que resolvió librar mandamiento de pago en contra de mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y, que fuere notificado por medio de estado de fecha 31 de mayo de 2022- y en caso de que no prospere el recurso de reposición solicito se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Anexo: adjunto sustitución de poder especial.

Respetuosamente,



NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO
C.C. 1.042.431.277 De Soledad- atlántico
T.P. N° 290.550 del C.S. de la J.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A

JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GARCIA OLIVARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 08001310500520180031500

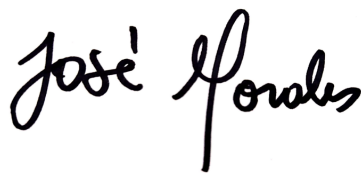
JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO a la Dra. **NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.042.431.277 y T.P. No 290.550 de la C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

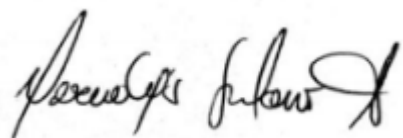
Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución,



JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No.73.154.240
T.P. No. 89.918
Rep. Legal Organización Jurídica y Empresarial MV
S.A.S apoderado Colpensiones



NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO
C.C. 1.042.431.277
T.P. 290.550 del C. S. de la J.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Recibo No.: 0006567666

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisU

NO 3376

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
MATRÍCULA: 09-238895-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIF: 900192700-5

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 09-238895-12
Fecha de matrícula: 04/01/2008
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 22/01/2019
Activo total: \$858.574.786
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DG. 1B # 1-872 ED. LAURA PRIMER PISO LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6655356
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

República de Colombia
Notaría para uso exclusivo de taquillas de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC617676109

QVC4ICLRROG706VN

01/08/2019



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

Dirección para notificación judicial: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DIAGONAL
1B No. 1a - 872 EDF. LAURA PRIMER
PISO LOCAL

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Telefono para notificación 1: 6655356

Telefono para notificación 2: No reporto

Telefono para notificación 3: No reporto

Correo electrónico de notificación: JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55,467 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una Empresa comercial del tipo de las Unipersonal denominada:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,794 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Que por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,521 del Libro IX del Registro Mercantil, la empresa unipersonal se convirtió a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la empresa no se halla disuelta y su duración indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la asesoría,

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM

Cámara de Comercio
de Cartagena

Nº 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisbKxscad

consultoría e interventoría de estudios y proyectos tanto en el sector público como en el sector privado. Tales asesorías podrán versar sobre asuntos públicos de derecho, tales administración pública, régimen disciplinario, contratos estatales, hacienda pública, carrera administrativa función pública ordenamiento territorial, contabilidad pública, reestructuraciones administrativas, acciones públicas, manejo de información y archivos de las entidades en software, planes de desarrollo, elaboración de presupuestos públicos, asesoramientos en mecanismos alternativos en solución de conflictos, elaboración y asesoría en planes de ordenamiento territorial y urbanismo; elaboración de planes de incentivos y bienestar social en entidades públicas, elaboración y asesoramiento en planes de capacitación y adiestramiento, representación y asesoría en recaudo de impuestos y tributos públicos, interventoría de obras y de manejo ambiental, elaboración de estudios y asesorías en asuntos sobre aspectos de la administración pública, edición y publicación de monografías, libros impresos y obras virtuales; representación judicial y gubernativas de las entidades públicas, asesoramiento a cooperativas de entidades públicas y asociaciones de municipios. La empresa interactuará a través de su equipo interdisciplinario de trabajo y vía Internet, para lo cual contará con una dirección de correo electrónico. Realizar estudios y proyectos de desarrollo económico, social de planteamiento urbano e institucional de factibilidad técnica y económica en el sector público y/o privado. La gestión de proyectos, así como la promoción de los mismos, celebrar consorcios o uniones temporales de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales pertinentes. La prestación de los servicios de estudios estadísticos, investigaciones en mercadeo, campañas publicitarias de toda índole, al igual que asesorías y consultorías en mercadeo, compraventa así como importación y exportación e igualmente distribución y comercialización de bienes y servicios, estudios colectivos trabajos publicitarios y similares, desarrollo de estrategias comerciales sin limitación alguna. La sociedad para desarrollar su objeto social podrá organizar y promover entre los accionistas el servicio que se ha presentar a la comunidad nacional o internacional a través de la contratación directa o indirecta y con otros profesionales. Importar y exportar técnica ya sea intelectual o material para uso único y exclusivo de la sociedad. La sociedad en desarrollo de sus fines económicos podrá efectuar todos los actos relacionados con la asesoría y consultoría directamente o por medio de sus colaboradores contratados para tal fin, en igual forma podrá actuar cuando se trate de asesoría y consultoría sirviendo directamente como intermediaria, servir de liquidador de sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y la superintendencia nacional de salud, realización de cobros jurídicos y prejurídicos de carteras morosas de entidades financieras del sector público y privado, de sociedades comerciales, mixtas extranjeras y de entidades pertenecientes a entes territoriales. La atención, conducción y seguimiento de procesos civiles, laborales, administrativos, penales,

SCC417676110

N9E6B8Z87B53010

01/08/2019

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



- Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

actuaciones administrativas ante autoridades públicas del orden nacional, la asesoría y consultoría especializada en todas las ramas del derecho a particulares, entidades públicas y privadas en especial a asociaciones, fundaciones, sociedades comerciales, personas jurídicas de derecho público tales como la nación, ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas sociales del estado, empresas de servicios públicos, entidades intervenidas y en liquidación tanto públicas como privadas, departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales así como a sus entidades descentralizadas. Liquidar, intervenir y servir de promotor de sociedades comerciales en liquidación y procesos de restructuración voluntarios y obligatorios. La empresa podrá hacer avalúos y peritajes de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como podrá participar en la explotación, producción, comercialización, venta, compra de productos agropecuarios y sus derivados. La persona jurídica podrá participar en la celebración de capacitaciones e impartir charlas, conferencias, organizar congresos técnicos, profesionales y especializados en las diferentes ramas del conocimiento, artes y oficios, al igual que la organización y promoción de eventos deportivos, culturales, recreacionales y de turismo incluidas las actividades de hospedaje en hoteles, residencia y moteles, podrá la persona jurídica explotar establecimientos de comercio dedicados a la alimentación y al expendio de bebidas alcohólicas, explotar el transporte marítimo, terrestre, fluvial y aeronáutico de personas y mercancías, la operación y explotación de parqueaderos, estacionamiento, estaciones de servicio para la venta de combustibles y derivados del petróleo, llantería, lavadero de carros y motocicletas. La persona jurídica podrá dedicarse a la explotación de cualquier actividad económica con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro siempre y cuando esta no contrarié la constitución política y la ley, así como prestará asesoría en el área de inversión extranjera, contratación estatal, cooperación internacional y servicios de transporte, aduanas e impuestos, igualmente podrá dedicarse a la administración de bienes muebles e inmuebles y en especial de empresas y establecimientos de comercio de cualquier índole. Para el desarrollo de su objeto social y en cuanto se relacionen con los negocios que formen parte del mismo, la empresa podrá, adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento a cualquier título toda clase de bienes, muebles e inmuebles Intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, o proyectos fiduciarios recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, de contar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualquier clase de crédito, celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones, como depósitos, prestamos, descuentos, giros etc.; celebrar con compañías aseguradoras, cualquier tipo de operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personal a su servicio; transformarse en otro tipo legal de sociedad, escindirse o fusionarse con otras sociedades, celebrar contratos de cuentas en participación,



NO 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiiisulKxacaadd

sea como participe activa o como participe Inactiva; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias a ellas, o absolver tal clase de empresas; transigir y desistir o someterse a decisiones de árbitros o de amigables compondores, en los asuntos en los cuales tenga Interés frente a terceros y/o a los empleados de la empresa; realizar inversiones en la modalidad de renta fija o variable; celebrar y ejecutar, en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social. La empresa no podrá ser garante de terceros sin previa autorización expresa del socio gestor. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
ANTORIZADO	3.000	\$100.000,00
SUSCRITO	2.000	\$100.000,00
PASADO	2.000	\$100.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de dos (2) persona natural o jurídica accionista o no, los cuales tendra las mismas facultades y deberes establecidos en los estatutos de la misma, quienes actuaran de manera independientes, tendrán un representante legal suplente con las mismas facultades, designado para un término de diez años por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JOSE DAVID MORALES VILLA DESIGNACION	C 73.154.240

Por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,522 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ DESIGNACION	C 1.047.388.430
-------------------------------	--	-----------------

Por Acta No. 005 del 17 de Junio de 2019, correspondiente a la reunión

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaaadd

de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2019 bajo el número 151,443 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL CARMEN CECILIA ANAYA C 45.502.359
SUPLENTE VELASQUEZ
DESIGNACION

Por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,795 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Que los representantes legales suplentes pueden actuar de forma independiente en las labores de representación de la sociedad, sin embargo, no podrán celebrar contratos en cuantía superior a 50 SMLMV, sin autorización previa y por escrito de la Asamblea General de Accionistas.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	04/02/2012	Documento Privado	87,521	04/04/2012
02	01/19/2018	Asamblea Accionistas	137,794	01/25/2017
003	08/02/2018	Asamblea Accionistas	144,200	10/16/2018
004	01/16/2019	Asamblea Accionistas	146,410	01/24/2019
005	06/17/2019	Asamblea Accionistas	151,442	06/21/2019

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
6910: Actividades jurídicas

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Nº 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxklisujirucdad

Actividad secundaria:

7020: Actividades de consultaría de gestión

Otras actividades:

7490: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
7710: Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

[Handwritten signature]

SCC017676112

ZMTB7ZTKCY4HMA7

01/08/2019



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

NO 3376

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

SCC817676113



MBQNGHMD03DPQ500

01/08/2019

República de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



NOTARIA



Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO **3.376** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE**
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **DIEZ**
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C.**, a los **02 de Septiembre de**
2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 294-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.376)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 315-2020

COMO NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.376)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Súplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

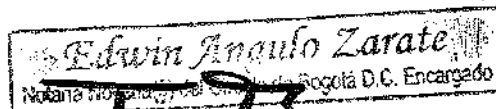
Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Elaborado por: Billy Jiménez



EDWIN ANGULO ZARATE

NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839

Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com

BOGOTA D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de todos los escribanos públicos, certificadores y promuevedores del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

25/01/2020

51RDUPCXY1H8YX3J



SDC324196411





República de Colombia



SCC0116090442



SCC02176761

Nº 3.376

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.376

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

_____ NIT. _____ 900.336.004-7

APODERADO: _____

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S --- NIT. 900.192.700-5

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** identificada con NIT **900.192.700-5**, legalmente constituida mediante documento privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, debidamente inscrito el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55.467 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cartagena, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: _____

CLÁUSULA PRIMERA. — Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. _____

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con



República de Colombia

№ 3376



SCO#1609045

FACTORY TOTAL

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT 900.192.700-5, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.-----

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT 900.192.700-5, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. _____

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados, sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. _____

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S con NIT 900.192.700-5, les queda expresamente prohibido el recibo o

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. — Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que



República de Colombia

Nº 3376



SC0716090444



SC061787810

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SC0716090442, SC0716090443, SC0716090444.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 24.901
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

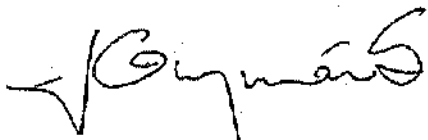
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Escritura Pública
Nº 3376
26/08/2019

1711E226B3G9NXXV0257H00AJ

26/08/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

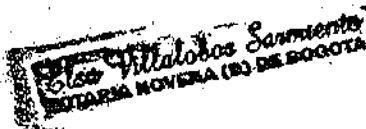
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

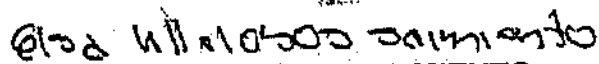
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015




ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR MARTHA DURAN RAD 262-2018

Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Jue 2/06/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Señores

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla

Por medio de la presente me permito presentar el presente recurso en aras de que se le de el trámite pertinente.



**Andrea Patricia
Rolong Avella**
Abogada Junior



(+57) 304 5239309

(+57) (605) 3859103 -

3859105 Ext 204

arolong@valegaabogados.com

Calle 77B # 57 - 141 Of. 505

Barranquilla

www.valegaabogados.com





Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA DURAN RAMIREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A

RADICACION: 262-2018

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
EL AUTO PUBLICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 31-05-2022**

ANDREA ROLONG AVELLA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decidió librar mandamiento de pago

1. Dentro del proceso de la referencia en primera y segunda instancia se profirió sentencia condenatoria contra mi representada.
2. El día 31 de mayo del 2022 el juzgado decide libra mandamiento de pago contra mi representada.
3. Y dentro del mismo auto se indica lo siguiente 'La demandada PORVENIR SA el día 01 de febrero presentó escrito donde informa el cumplimiento de la sentencia y posteriormente, en cumplimiento al auto proferido por este despacho el día 19 de marzo de 2021, procedió a detallar y discriminar los valores que afirmó había trasladado a COLPENSIONES. Lo cierto es que, no se tiene certeza de la efectiva devolución de los valores relacionados, toda vez que dentro del término del traslado otorgado a los memoriales recibidos los días 15 y 22 de abril de 2021 la administradora del RPM, no se pronunció.'
4. Así las cosas, ante la incertidumbre del efectivo traslado de los valores y en atención a que en los listados aportados por PORVENIR SA el día 22 de abril de 2021 se observa que se ha omitido incluir para traslado la cuota de administración, junto con sus intereses, se procederá a

librar mandamiento de pago, pero solo por la obligación de hacer, toda vez que respecto a las costas, ambas demandadas cumplieron la obligación.

5. De las manifestaciones indicadas anteriormente el despacho decidió darle traslado a Colpensiones, en aras de que determinara si se encontraba conforme con lo traslado por Porvenir y este en su lugar guardo silencio.
6. Los memoriales radicados en su oportunidad al despacho especifican todo lo que se descontó y lo que se reintegra a Colpensiones en relacion a ese afiliado.
7. Dándose de esta manera el cumplimiento de las sentencias proferidas en su despacho y estando todos lo emolumentos producto de la afiliación del demandante en manos de Colpensiones en estos momentos, no da lugar a la prosperidad de la ejecución de la sentencia en relacion a mi representada.

SOLICITUD

Su señoría en el campo de las posibilidades procesales de enmendar el juzgador sus decisiones, el ordenamiento procedimental lo faculta para aclararlas, corregirlas, adicionarlas o revocarlas.

Debido a lo anterior, sírvase su señoría REVOCAR el auto de marras de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente memorial o en su defecto se proceda a remitir el recurso al superior jerárquico.

Cordialmente,



ANDREA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P.No. 244.746 del C.S. de la J.

VALEGA

A B O G A D O S

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

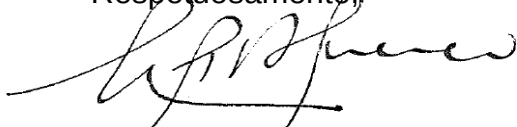
DEMANDANTE: MARTHA DURAN RAMIREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A

RADICACION: 262-2018

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A .**, en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la Doctora **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 244.746 del C.S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P. No. 244.746 del C.S. de la J

REF: ORDINARIO LABORAL (EJECUCIÓN) DEMANDANTE: ARCESIO JESUS CABRERA ORTEGA DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE –EDUBAR S.A- RAD. 00420-2014.

Karen Galvis Espitia <karengalvis05@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (517 KB)

2014- 420- PRESENTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf;

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Adjunto memorial de la referencia, por favor acusar recibido.

Atentamente,

Karen Yohana Galvis Espitia

Abogada

Cel: 3017559722

Correo electrónico: karengalvis05@hotmail.com; abgkarengalvis@gmail.com





JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL (EJECUCIÓN)
DEMANDANTE: ARCESIO JESUS CABRERA ORTEGA
DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE –EDUBAR S.A-
RAD. 00420-2014.

KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente concurre ante su Despacho a fin de presentar liquidación del crédito en atención a lo dispuesto en la parte resolutive la sentencia adiada 22 de marzo de 2022.

Se procede a continuación a liquidar la sentencia conforme fue ordenado, aplicando indexación a algunas sumas e intereses moratorios a otras.

Para liquidar la actualización el valor de las prestaciones debidas se aplicó la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh * \frac{IPC.final}{IPC.inicial}$$

- Vp es valor presente o actualizado
- Vh es valor histórico o denominado valor a actualizar
- IPC final es el índice de precios al consumidor del mes inmediatamente anterior a la fecha de esta liquidación.
- IPC inicial que es el índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.¹

Para liquidar los intereses moratorios de las sanciones impuestas se dio aplicación a las tablas de cálculo utilizadas por la rama judicial.

LIQUIDACIÓN

1. AUXILIO DE CESANTIAS..... \$5.524.233.33

Suma que debió ser cancelada el día 15 de febrero de 2009, razón por la cual debe ser traída a valor presente, así:

¹ Ver series de empalme IPC 1990-2022 en <https://www.dane.gov.co/index.php/en/statistics-by-topic-1/prices-and-costs/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>



$$Vp = 5.524.233.33 * \frac{116.16}{70.80}$$

VP= 5.524.233.33 x 1,6406=.....\$9.063.488.00

2. INTERESES DE CESANTIAS.....\$73.796,07

Suma que debió ser cancelada el día 15 de febrero de 2009, razón por la cual debe ser traída a valor presente, así:

$$Vp = 73.796.07 * \frac{116.16}{70.80}$$

VP= 73.796.07 x 1,6406=.....\$121.076.00

3. COMPENSACIÓN POR VACACIONES.....\$1.559.547.22.00

Suma de debió ser cancelada al terminar la relación laboral, el 1ero de enero de 2009, razón por la cual debe ser traída a valor presente, así:

$$Vp = 1.559.547,22 * \frac{116,16}{70.80}$$

VP= 1.559.547,22 x 1,6406=.....\$2.558.593.00

4. PRIMA DE SERVICIOS.....\$614.967.22

Suma de debió ser cancelada al terminar la relación laboral, el 1ero de enero de 2009, razón por la cual debe ser traída a valor presente, así:

$$Vp = 614.967.22 * \frac{116.16}{70.80}$$

VP= 614.967.22 x 1,6406=.....\$1.008.915.00

5. INDEMNIZACIONES ART 99 DE LA LEY50/90.

*Tal como lo establece el inciso 3, del art 99 de la ley 50/90 : “El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”***

Se liquida de la siguiente manera:

Ultimo salario devengado.....\$2.648.250



Valor del día de salario\$2.648.250 /30= \$88. 275.oo
Días de mora partir del 1 de enero de 2009 hasta 5 de mayo de 2022 para un
total de4.805 días
Total:88.275*4.805 días = \$424.161.375.oo

6. INDEMNIZACIONES ART 65 DEL CST \$60.378.600°, más los intereses de mora que se causen hasta la fecha

Valor sobre el cual hay que liquidar intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2011 tal como quedó ordenado en la sentencia.

AÑO 2011										
CAPITAL	IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	15,61%	1/01/2011	31/01/2011	31	23,42%	1/01/2011	31/01/2011	31	1.200.732	
60.378.600	15,61%	1/02/2011	28/02/2011	28	23,42%	1/02/2011	28/02/2011	28	1.084.532	
60.378.600	15,61%	1/03/2011	31/03/2011	31	23,42%	1/03/2011	31/03/2011	31	1.200.732	
60.378.600	17,69%	1/04/2011	30/04/2011	30	26,54%	1/04/2011	30/04/2011	30	1.316.832	
60.378.600	17,69%	1/05/2011	31/05/2011	31	26,54%	1/05/2011	31/05/2011	31	1.360.727	
60.378.600	17,69%	1/06/2011	30/06/2011	30	26,54%	1/06/2011	30/06/2011	30	1.316.832	
60.378.600	18,63%	1/07/2011	31/07/2011	31	27,95%	1/07/2011	31/07/2011	31	1.433.032	
60.378.600	18,63%	1/08/2011	31/08/2011	31	27,95%	1/08/2011	31/08/2011	31	1.433.032	
60.378.600	18,63%	1/09/2011	30/09/2011	30	27,95%	1/09/2011	30/09/2011	30	1.386.805	
60.378.600	19,39%	1/10/2011	31/10/2011	31	29,09%	1/10/2011	31/10/2011	31	1.491.492	
60.378.600	19,39%	1/11/2011	30/11/2011	30	29,09%	1/11/2011	30/11/2011	30	1.443.379	
60.378.600	19,39%	1/12/2011	31/12/2011	31	29,09%	1/12/2011	31/12/2011	31	1.491.492	
AÑO 2012										
CAPITAL	IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	19,92%	1/01/2012	31/01/2012	31	29,88%	1/01/2012	31/01/2012	31	1.532.260	
60.378.600	19,92%	1/02/2012	29/02/2012	29	29,88%	1/02/2012	29/02/2012	29	1.433.405	
60.378.600	19,92%	1/03/2012	31/03/2012	31	29,88%	1/03/2012	31/03/2012	31	1.532.260	
60.378.600	20,52%	1/04/2012	30/04/2012	30	30,78%	1/04/2012	30/04/2012	30	1.527.496	
60.378.600	20,52%	1/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	1/05/2012	31/05/2012	31	1.578.412	
60.378.600	20,52%	1/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	1/06/2012	30/06/2012	30	1.527.496	
60.378.600	20,86%	1/07/2012	31/07/2012	31	31,29%	1/07/2012	31/07/2012	31	1.604.565	
60.378.600	20,86%	1/08/2012	31/08/2012	31	31,29%	1/08/2012	31/08/2012	31	1.604.565	
60.378.600	20,86%	1/09/2012	30/09/2012	30	31,29%	1/09/2012	30/09/2012	30	1.552.805	
60.378.600	20,89%	1/10/2012	31/10/2012	31	31,34%	1/10/2012	31/10/2012	31	1.606.873	
60.378.600	20,89%	1/11/2012	30/11/2012	30	31,34%	1/11/2012	30/11/2012	30	1.555.038	
60.378.600	20,89%	1/12/2012	31/12/2012	31	31,34%	1/12/2012	31/12/2012	31	1.606.873	
AÑO 2013										
CAPITAL	IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	20,75%	1/01/2013	31/01/2013	31	31,13%	1/01/2013	31/01/2013	31	1.596.104	
60.378.600	20,75%	1/02/2013	28/02/2013	28	31,13%	1/02/2013	28/02/2013	28	1.441.642	
60.378.600	20,75%	1/03/2013	31/03/2013	31	31,13%	1/03/2013	31/03/2013	31	1.596.104	
60.378.600	20,83%	1/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	1/04/2013	30/04/2013	30	1.550.572	
60.378.600	20,83%	1/05/2013	31/05/2013	31	31,25%	1/05/2013	31/05/2013	31	1.602.258	
60.378.600	20,83%	1/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	1/06/2013	30/06/2013	30	1.550.572	
60.378.600	20,34%	1/07/2013	31/07/2013	31	30,51%	1/07/2013	31/07/2013	31	1.564.567	
60.378.600	20,34%	1/08/2013	31/08/2013	31	30,51%	1/08/2013	31/08/2013	31	1.564.567	
60.378.600	20,34%	1/09/2013	30/09/2013	30	30,51%	1/09/2013	30/09/2013	30	1.514.097	
60.378.600	19,85%	1/10/2013	31/10/2013	31	29,78%	1/10/2013	31/10/2013	31	1.526.876	
60.378.600	19,85%	1/11/2013	30/11/2013	30	29,78%	1/11/2013	30/11/2013	30	1.477.621	
60.378.600	19,85%	1/12/2013	31/12/2013	31	29,78%	1/12/2013	31/12/2013	31	1.526.876	
AÑO 2014										
CAPITAL	IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	19,65%	1/01/2014	31/01/2014	31	29,48%	1/01/2014	31/01/2014	31	1.511.491	
60.378.600	19,65%	1/02/2014	28/02/2014	28	29,48%	1/02/2014	28/02/2014	28	1.365.218	
60.378.600	19,65%	1/03/2014	31/03/2014	31	29,48%	1/03/2014	31/03/2014	31	1.511.491	
60.378.600	19,63%	1/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	1/04/2014	30/04/2014	30	1.461.245	
60.378.600	19,63%	1/05/2014	31/05/2014	31	29,45%	1/05/2014	31/05/2014	31	1.509.953	
60.378.600	19,63%	1/06/2014	30/06/2014	30	29,45%	1/06/2014	30/06/2014	30	1.461.245	
60.378.600	19,33%	1/07/2014	31/07/2014	31	29,00%	1/07/2014	31/07/2014	31	1.486.877	



60.378.600	19,33%	1/08/2014	31/08/2014	31	29,00%	1/08/2014	31/08/2014	31	1.486.877
60.378.600	19,33%	1/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	1/09/2014	30/09/2014	30	1.438.913
60.378.600	19,17%	1/10/2014	30/10/2014	30	28,76%	1/10/2014	30/10/2014	30	1.427.003
60.378.600	19,17%	1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	1/11/2014	30/11/2014	30	1.427.003
60.378.600	19,17%	1/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	1/12/2014	31/12/2014	31	1.474.569

AÑO 2015

CAPITAL									
IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	19,21%	1/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	1/01/2015	31/01/2015	31	1.477.646
60.378.600	19,21%	1/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	1/02/2015	28/02/2015	28	1.334.648
60.378.600	19,21%	1/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	1/03/2015	31/03/2015	31	1.477.646
60.378.600	19,37%	1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	1/04/2015	30/04/2015	30	1.441.891
60.378.600	19,37%	1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	1/05/2015	31/05/2015	31	1.489.954
60.378.600	19,37%	1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	1/06/2015	30/06/2015	30	1.441.891
60.378.600	19,26%	1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	1/07/2015	31/07/2015	31	1.481.492
60.378.600	19,26%	1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	1/08/2015	31/08/2015	31	1.481.492
60.378.600	19,26%	1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	1/09/2015	30/09/2015	30	1.433.702
60.378.600	19,33%	1/10/2015	30/10/2015	30	29,00%	1/10/2015	30/10/2015	30	1.438.913
60.378.600	19,33%	1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	1/11/2015	30/11/2015	30	1.438.913
	19,33%	1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	1/12/2015	31/12/2015	31	0

CAPITAL IM\$	AÑO 2016								
60.378.600	19,68%	1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	1/01/2016	31/01/2016	31	1.513.799
60.378.600	19,68%	1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	1/02/2016	29/02/2016	29	1.416.135
60.378.600	19,68%	1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	1/03/2016	31/03/2016	31	1.513.799
60.378.600	20,54%	1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	1/04/2016	30/04/2016	30	1.528.985
60.378.600	20,54%	1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	1/05/2016	31/05/2016	31	1.579.951
60.378.600	20,54%	1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	1/06/2016	30/06/2016	30	1.528.985
60.378.600	21,34%	1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	1/07/2016	31/07/2016	31	1.641.487
60.378.600	21,34%	1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	1/08/2016	31/08/2016	31	1.641.487
60.378.600	21,34%	1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	1/09/2016	30/09/2016	30	1.588.536
60.378.600	21,99%	1/10/2016	30/10/2016	30	32,99%	1/10/2016	30/10/2016	30	1.636.922
60.378.600	21,99%	1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	1/11/2016	30/11/2016	30	1.636.922
60.378.600	21,99%	1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	1/12/2016	31/12/2016	31	1.691.486

CAPITAL IM\$	AÑO 2017								
60.378.600	22,34%	1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	1/01/2017	31/01/2017	31	1.718.408
60.378.600	22,34%	1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	1/02/2017	28/02/2017	28	1.552.110
60.378.600	22,34%	1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	1/03/2017	31/03/2017	31	1.718.408
60.378.600	22,33%	1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	1/04/2017	30/04/2017	30	1.662.231
60.378.600	22,33%	31/05/2017	31/05/2017	1	33,50%	1/05/2017	31/05/2017	31	1.717.639
60.378.600	22,33%	1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	1/06/2017	30/06/2017	30	1.662.231
60.378.600	21,98%	1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	1/07/2017	31/07/2017	31	1.690.717
60.378.600	21,98%	1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	1/08/2017	31/08/2017	31	1.690.717
60.378.600	21,98%	1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	1/09/2017	30/09/2017	30	1.636.177
60.378.600	21,15%	1/10/2017	30/10/2017	30	31,73%	1/10/2017	30/10/2017	30	1.574.393
60.378.600	21,15%	1/11/2017	30/11/2017	30	31,73%	1/11/2017	30/11/2017	30	1.574.393
60.378.600	21,15%	1/12/2017	31/12/2017	31	31,73%	1/12/2017	31/12/2017	31	1.626.872

AÑO 2018

CAPITAL									
IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	20,68%	1/01/2018	31/01/2018	31	31,02%	1/01/2018	31/01/2018	31	1.590.720
60.378.600	20,68%	1/02/2018	28/02/2018	28	31,02%	1/02/2018	28/02/2018	28	1.436.779
60.378.600	20,68%	1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	1/03/2018	31/03/2018	31	1.590.720
60.378.600	20,48%	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	1/04/2018	30/04/2018	30	1.524.518
60.378.600	20,48%	1/05/2018	31/05/2018	31	30,72%	1/05/2018	31/05/2018	31	1.575.336
60.378.600	20,48%	1/06/2018	30/06/2018	30	30,72%	1/06/2018	30/06/2018	30	1.524.518
60.378.600	19,94%	1/07/2018	31/07/2018	31	29,91%	1/07/2018	31/07/2018	31	1.533.798
60.378.600	19,94%	1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	1/08/2018	31/08/2018	31	1.533.798
60.378.600	19,94%	1/09/2018	30/09/2018	30	29,91%	1/09/2018	30/09/2018	30	1.484.321
60.378.600	19,49%	1/10/2018	30/10/2018	30	29,24%	1/10/2018	30/10/2018	30	1.450.823
60.378.600	19,49%	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	1/11/2018	30/11/2018	30	1.450.823
60.378.600	19,49%	1/12/2018	31/12/2018	31	29,24%	1/12/2018	31/12/2018	31	1.499.184

AÑO 2019

CAPITAL									
IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	19,16%	1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	1/01/2019	31/01/2019	31	1.473.800
60.378.600	19,16%	1/02/2019	28/02/2019	28	28,74%	1/02/2019	28/02/2019	28	1.331.174
60.378.600	19,16%	1/03/2019	31/03/2019	31	28,74%	1/03/2019	31/03/2019	31	1.473.800
60.378.600	19,32%	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	1/04/2019	30/04/2019	30	1.438.169
60.378.600	19,32%	1/05/2019	31/05/2019	31	28,98%	1/05/2019	31/05/2019	31	1.486.108



60.378.600	19,32%	1/06/2019	30/06/2019	30	28,98%	1/06/2019	30/06/2019	30	1.438.169
60.378.600	19,28%	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	1/07/2019	31/07/2019	31	1.483.031
60.378.600	19,28%	1/08/2019	31/08/2019	31	28,92%	1/08/2019	31/08/2019	31	1.483.031
60.378.600	19,28%	1/09/2019	30/09/2019	30	28,92%	1/09/2019	30/09/2019	30	1.435.191
60.378.600	19,10%	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	1/10/2019	31/10/2019	31	1.469.185
60.378.600	19,10%	1/11/2019	30/11/2019	30	28,65%	1/11/2019	30/11/2019	30	1.421.792
60.378.600	19,10%	1/12/2019	31/12/2019	31	28,65%	1/12/2019	31/12/2019	31	1.469.185
CAPITAL	AÑO 2020								
IM\$									
CAPITAL									
IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	18,77%	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	1/01/2020	31/01/2020	31	1.443.801
60.378.600	18,77%	1/02/2020	29/02/2020	29	28,16%	1/02/2020	29/02/2020	29	1.350.653
60.378.600	18,77%	1/03/2020	31/03/2020	31	28,16%	1/03/2020	31/03/2020	31	1.443.801
60.378.600	17,22%	1/04/2020	30/04/2020	30	25,83%	1/04/2020	30/04/2020	30	1.281.846
60.378.600	17,22%	1/05/2020	31/05/2020	31	25,83%	1/05/2020	31/05/2020	31	1.324.574
60.378.600	17,22%	1/06/2020	30/06/2020	30	25,83%	1/06/2020	30/06/2020	30	1.281.846
60.378.600	18,12%	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	1.393.803
60.378.600	18,12%	1/08/2020	31/08/2020	31	27,18%	1/08/2020	31/08/2020	31	1.393.803
60.378.600	18,12%	1/09/2020	30/09/2020	30	27,18%	1/09/2020	30/09/2020	30	1.348.841
60.378.600	17,84%	1/10/2020	31/10/2020	31	26,76%	1/10/2020	31/10/2020	31	1.372.265
60.378.600	17,84%	1/11/2020	23/11/2020	23	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	1.327.998
60.378.600	17,84%	1/12/2020	31/12/2020	31	26,76%	1/12/2020	31/12/2020	31	1.372.265
CAPITAL	AÑO 2021								
IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	17,41%	1/01/2021	31/01/2021	31	26,12%	1/01/2021	31/01/2021	31	1.339.189
60.378.600	17,41%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,12%	1/02/2021	28/02/2021	28	1.209.590
60.378.600	17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1/03/2021	31/03/2021	31	1.339.189
60.378.600	17,22%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,83%	1/04/2021	30/04/2021	30	1.281.846
60.378.600	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	1.324.574
60.378.600	17,22%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,83%	1/06/2021	30/06/2021	30	1.281.846
60.378.600	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	1.321.497
60.378.600	17,18%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,77%	1/08/2021	31/08/2021	31	1.321.497
60.378.600	17,18%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,77%	1/09/2021	30/09/2021	30	1.278.868
60.378.600	17,27%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,91%	1/10/2021	31/10/2021	31	1.328.420
60.378.600	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	1.285.568
60.378.600	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	1.285.568
CAPITAL	AÑO 2022								
IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TIMORA
60.378.600	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	1.358.419
60.378.600	17,66%	1/02/2022	28/02/2022	28	26,49%	1/02/2022	28/02/2022	28	1.226.959
60.378.600	17,66%	1/03/2022	31/03/2022	31	26,49%	1/03/2022	31/03/2022	31	1.358.419
60.378.600	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	1.418.070
60.378.600	19,71%	1/05/2022	4/05/2022	4	29,57%	1/05/2022	4/05/2022	4	195.627
Subtotal IM=\$ 193.107.512									
Tota=\$253.486.112									

7. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Las agencias y cistas en derecho fueron liquidadas mediante auto adiado 20 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

Agencias en derecho en sentencia 1° instancia.....	\$ 9.240.735.00
Agencias en derecho en casación.....	\$ 8.480.000.00
Otros gastos.....	----- 0 -----.
TOTAL.....	\$ 17.720.735.00

CONCEPTO	VALOR LIQUIDADO
AUXILIO DE CESANTIAS	\$9.063.488.oo
INTERESES DE CESANTIAS	\$121. 076.oo
COMPENSACIÓN POR VACACIONES	\$2.558.593.oo
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.008.915.oo
INDEMNIZACIONES ART 99 DE LA LEY50/90	\$424.161.375.oo



INDEMNIZACIONES DEL ART 65 DEL C.S.T. CON INTERESES DE MORA	\$253.486.112
TOTAL.....	\$690.399.559.00

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE LA SENTENCIA

CONCEPTO	VALOR LIQUIDADO
AUXILIO DE CESANTIAS	\$9.063.488.00
INTERESES DE CESANTIAS	\$121. 076.00
COMPENSACIÓN POR VACACIONES	\$2.558.593.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.008.915.00
INDEMNIZACIONES ART 99 DE LA LEY50/90	\$424.161.375.00
INDEMNIZACIONES DEL ART 65 DEL C.S.T. CON INTERESES DE MORA	\$253.486.112
AGENCIAS EN DERECHO DOS INSTANCIAS	\$9.240.735.00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$8.480.000.ºº
TOTAL.....	\$708.120.294.ºº

PETICIONES

En estos términos dejo presentada la liquidación del crédito actualizada y respetuosamente:

1. solicito señor juez realizar la entrega de los dineros que no se encuentra en discusión según lo ordenado en mandamiento ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2021 y en la parte resolutive del auto de 22 de marzo de 2022 que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. Así mismo solcito liquidar las costas procesales y agencias en derecho del proceso del proceso ejecutivo.

De usted señor juez,

Atentamente,


KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA
C.C. No. 1.063.077.146 de Chimá
T.P. No. 232.050 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION EN RADICADO: 0240 - 2022

JORGE ISAAC RAMOS POLANCO <jramos93@hotmail.com>

Mié 1/06/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Señores Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, por este medio estoy aportando escrito en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

JORGE ISAAC RAMOS POLANCO

Abogado del Demandante

Nota: Favor confirma el recibido de este correo.

JORGE ISAAC RAMOS POLANCO

ABOGADO

CALLE 40 Nro. 44 - 39 OFC 9D - TEL 3026503 311- 4062313

E-mail jramos93@hotmail.com Barranquilla

Barranquilla, Junio 01 de 2022.

SEÑORES

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL **RAD. 0240 / 2021**

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ROJAS MARTINEZ

DEMANDADOS:

1.- SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A NIT: 800.135.913 – 1

2.- ASEO TECNICO S.A.S. ESP. NIT. 800.233.739 – 6

A S U N T O: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DE FECHA MAYO 27 DE 2022,
QUE ORDENA LA INTEGRACION DEL LITISCORSORCIO NECESARIO.

JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, Abogado en ejercicio, conocido de autos, actuando en mi condición de apoderado del demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer ante su despacho Recurso de Reposición contra el auto proferido por su señoría el día 27 de Mayo de 2.022, mediante el cual el despacho ordeno integrar como Litisconsorcio Necesario a las empresas COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, TECNI PERSONAL S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

Respetamos la decisión del señor Juez, pero nos apartamos respetuosamente de ella, no estamos de acuerdo con la decisión tomada por el respetado Juez, toda vez que está haciendo una interpretación errada del artículo 61 del C.G.P.

En el presente caso no se requiere vincular a los intermediarios utilizados por la empresa usuaria SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A, para contratar al señor MIGUEL ENRIQUE ROJAS MARTINEZ. Recordemos que en la presente demanda, se está solicitando la aplicación del principio Constitucional de la Primacía de la Realidad y/o Contrato de Trabajo

Realidad entre el demandante señor MIGUEL ENRIQUE ROJAS MARTINEZ y la entidad usuaria la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. Por lo tanto todas las pretensiones están dirigidas y/o solicitadas contra la empresa usuaria. Lo anterior dado que el demandante presto los servicios durante varios años en el cargo de **OPERARIO DE RECOLECCION Y BARRIDO O ESCOBITA** debido a que el objeto social de la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A es la recolección y distribución de los desechos sólidos en el Área Metropolitana de la ciudad de Barranquilla. Es decir la labor desempeñada por el demandante fue un eslabón determinante e importante en la **ejecución y desarrollo de las actividades misionales de la empresa usuaria TRIPLE A.**

En el presente caso estaríamos en presencia de un Litisconsorcio Facultativo con relación a los intermediarios utilizados por la empresa usuaria para vincular al demandante, así lo ha determinado el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (SALA UNO DE DECISION LABORAL) en pronunciamiento reciente en un caso como este. De aceptarse la tesis errada del Honorable Juez en el sentido de vincular al presente proceso a todos los intermediarios utilizados por la usuaria, **estaríamos dilatando innecesariamente el presente proceso en perjuicio de los derechos del ex trabajador, incluso estaríamos violando el principio de celeridad procesal.**

Recordemos que la empresa usuaria es la que decide cuando se vincula al demandante y cuando lo desvincula, **máxime cuando este trabajador desarrollo por largos años el objeto social y/o negocio principal de la empresa usuaria.**

Dejo así interpuesto ante su señoría el Recurso de Reposición, para que me sea concedido y en su lugar se ordene desvincular del proceso a los intermediarios utilizados por la empresa usuaria o en su defecto ordenar a la empresa usuaria aportar todos los contratos de prestaciones de servicios celebrados con los intermediarios incluyendo el certificado de existencia de cada uno de ellos. Lo anterior en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba.

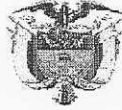
Con la presente se anexa Pronunciamiento del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISION LABORAL

Del señor Juez, Cortésmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Ramos', with a stylized flourish at the end.

JORGE ISAAC RAMOS POLANCO
CC. Nro. 9.192.483 DE SUCRE
TP. Nro. 65.195 del C. S de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO¹ DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GUSTAVO CERVANTES CANDAMA

DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P.

RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2018-00109-01 <66.456-D>.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ.

En Barranquilla, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020), se constituyó en audiencia pública, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ**, como ponente, **CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ** y **JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNE** como acompañantes.

A continuación procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de **28 de Mayo de 2.019**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad², en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor GUSTAVO CERVANTES CANDAMA contra INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Prevía deliberación de los Magistrados, mediante Acta No. **015** se acordó dictar el siguiente **AUTO**:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

La parte demandada, al momento de responder la demanda y en escritos separados, solicitó citar y vincular a las empresas Coltemp S.A.S., Asear Pluriservicios S.A.S. y, Empleos y Servicios Especiales S.A.S., como litisconsortes necesarios, según los contratos que se desarrolló entre ellos, al considerar que se da la situación

¹De conformidad a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10666 del 25 de abril de 2.017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollado por el Acuerdo No. 0005 del 2 de mayo de 2.017 de la Sala Laboral de este Tribunal "por el cual se conforman las Salas de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla".

² Con Competencias en asuntos laborales.

contemplada en el art.61 del C.G.P., porque el demandante impetró demanda en su contra dirigida a que se le declare responsable y sea condenado a pagarle las acreencias e indemnizaciones laborales a que supuestamente tiene derecho derivadas de una relación laboral que le pretende endilgarle. Las convocadas celebraron convenio de cooperación comercial con INTERASEO S.A.S. ESP para ejecutar labores relacionadas con el servicio público de aseo y actividades complementarias de forma autónoma y para ello, se acordó que ellas eran responsables por cualquier reclamación judicial de su personal.

1.2.- Decisión de primera instancia y objeto del recurso:

El A-quo en auto de fecha **28 de Mayo de 2.019**³, negó la vinculación como litis consorcio necesario a las empresas citadas por la demandada, al considerar que la situación de que dan cuenta los supuestos facticos de la demanda y su contestación, aunada a los argumentos de la solicitud de vinculación de que la demandada haya celebrado contratos de cooperación comercial con distintas empresas para el suministro de personal, tal hecho no constituye obstáculo para que se emita un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, las que van dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral entre Interaseo S.A.S. ESP y el señor Gustavo Cervantes, dado que la relación derivada de los referidos convenios de cooperación, respecto del objeto del proceso, no necesariamente los incluiría o podría tomar decisiones disimiles frente a unos y otros. Que si la decisión por la naturaleza del proceso permite la condena de unos y la absolución de otros, no se enfrentan al litis consorcio necesario, sino el facultativo.

1.3.- Alcance y síntesis del recurso de apelación:

Arguye el apelante que la vinculación de las empresas Coltemp S.A.S., Asear Pluriservicios S.A.S. y, Empleos y Servicios Especiales S.A.S., se hace obligatoria al proceso, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, y no le asiste razón al a quo cuando expresa que la "litis puede resolverse sin la comparecencia de estas empresas", pues lo que busca el demandante es determinar si existe o no un contrato laboral con su mandante y de la lectura de la demanda, existen otras pretensiones distintas a las anunciadas por el A quo.

³ Audiencia del 23 de septiembre de 2.019, 1h: 39min:31s – 1h: 40min:38s del CD, ubicado entre los folios 587 y 588.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme a lo planteado en el recurso, el aspecto a dilucidar consiste en determinar si era procedente la integración del litisconsorcio necesario con las empresas Coltemp S.A.S., Asear Pluriservicios S.A.S. y, Empleos y Servicios Especiales S.A.S. como lo insiste el demandado o si por el contrario no lo era como lo definió el juez de primer grado.

Sea lo primero señalar, que la figura procesal del litis consorcio necesario surge cuando *"varios sujetos deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso"*, bien sea como demandante o como demandado, por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, en forma tal que no es posible dividirse en tantas relaciones independientes como sujetos pasivos o activos individualmente consolidados.

Es así como el art. 83 del C.P.C. hoy art.61 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., consagra la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

"..Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

Acorde con lo anterior, debe señalarse que el litisconsorcio necesario tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas, es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenderse no solo a las normas procesales, donde expresamente lo consagran, sino especialmente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión uniforme para todos los afectados por ella.

Según el tratadista Hernando Devis Echandía, faltará el contradictor necesario en dos hipótesis: i) Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda en ese caso formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandante o la demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas. <arts. 51 a 53 del C.P.C.>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido:

"..Habrán casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio". <Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell>. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de octubre de 1.999, Rad. 5224⁴, al referirse al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, esgrimió:

"(...) no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ..." sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL21160-2017** del 5 de diciembre de 2.017, rad. 51274⁵, señaló:

"La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que

⁴ M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁵ M.P. Dr. Ernesto Forero Vargas.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Apelación Auto. Rad. No. 08-758-31-12-001-2018-00109-01. <66.456>/CMFDM

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

De lo anterior fluye que, para la procedencia de la integración del litisconsorcio necesario, debe ser imprescindible la presencia y/o concurrencia de tal(es) persona(s) al proceso para decidir el fondo del asunto sometido a controversia.

Descendiendo al sub examine, se observa que el demandante en su demanda pretende la declaratoria de un contrato realidad de trabajo con la empresa INTERASEO S.A.S. ESP, con vigencia y sin solución de continuidad a partir del 1 de abril de 2005 hasta el 15 de febrero de 2015, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, ante la ineficacia de los contratos celebrados con las empresas de servicios temporales por la transgresión del límite temporal consagrado en la Ley 50 de 1990 y consecuente, reclama el pago de las acreencias laborales.

Por lo tanto, como lo pretendido principalmente en este asunto es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad con la sociedad demandada INTERASEO S.A.S. ESP, no existe respecto de las empresas de servicios temporales Coltemp S.A.S., Asear Pluriservicios S.A.S. y, Empleos y Servicios Especiales S.A.S., una relación jurídico material que deba definirse y necesariamente la vincule a esta controversia planteada en este preciso asunto promovido por el señor Gustavo Cervantes Candama, toda vez que frente a ellas, el demandante no formula pretensión alguna y como atinadamente lo señaló el a quo el efecto de este tipo de vinculación exige que la sentencia cubra bajo un mismo rasero a todos los sujetos, en beneficio o su perjuicio, pero si la decisión, por la naturaleza del proceso permite la condena de unos y la absolución de otros, se configura es un litisconsorcio facultativo.

En este orden de ideas, no resulta necesaria la vinculación forzosa de las empresas citadas para poder adelantar válidamente el proceso y que impidan proferir una sentencia de fondo frente a la relación sustancial que se debate, razón por la cual no hay lugar a ordenar la integración del litis consorcio necesario propuesta por el demandado y como a esta decisión arribó el A-quo, se impone confirmar el auto apelado.

Se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo del apelante por haberse causado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. <Ley 1564 de 2.012>.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Apelación Auto. Rad. No. 08-758-31-12-001-2018-00109-01. <66.456>/CMFDM

En mérito de lo expuesto la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado, por haberse causado.

TERCERO: Devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por los Honorables Magistrados que en ella han intervenido.

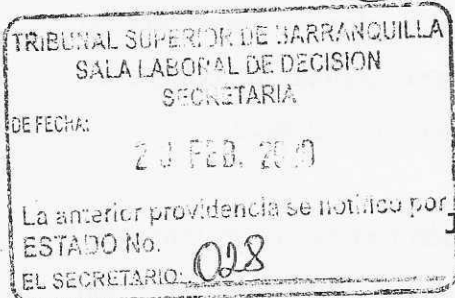

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Magistrada Ponente

08-758-31-12-001-2018-00109-01 <66.456-D>.


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ

Magistrada




JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ

Magistrado

PORVENIR S.A. / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / 08-001-31-05-005-2021-00074-00.

Omar Camargo <ocamargo@godoycordoba.com>

Miércoles 1/06/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOSE LUIS ALTAMIRANDA MIRANDA <altamirandamiranda958@hotmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de CARMEN RAQUEL CARRANZA HERRERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN.	08-001-31-05-005-2021-00074-00.
ASUNTO.	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Respetados señores,

OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido el 29 de abril de 2022 notificado mediante estado del 02 de mayo de la misma anualidad.

Por lo anterior, respetuosamente me permito radicar ante el despacho los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 27 de mayo de 2022 notificado mediante estado del 31 de mayo de la misma anualidad. (1 archivo, 59 folios)
2. Sentencia de fecha 25 de enero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo radicado 08-001-31-05-005-2020-00045-02 / 70.864 M.P.: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, en la cual se ordenó revocar el auto que aprobó liquidación de costas en el proceso promovido por el señor LUIS SUAREZ DE LA CRUZ que cursa en este despacho. (1 archivo, 3 folios)

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a:

- Apoderado de la demandante: altamirandamiranda958@hotmail.com
- Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Por último, para efectos de notificaciones las recibiré en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ocamargo@godoycordoba.com, este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Agradecemos de antemano su colaboración.

Cordialmente,



Omar Alonso Camargo Mercado

C.C. 1.043.010.907 de Sabanalarga – Atlántico.

T.P. 285.256 del C.S. de la J.

ocamargo@godoycordoba.com

Barranquilla · Cra. 53 # 80 – 198, piso 17, oficina 17-118, edificio Atlántica Torre Empresarial.

PBX: (57-1) 317 4628

Celular: (318) 693-5661

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señor

JUEZ QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de CARMEN RAQUEL CARRANZA HERRERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN.	08-001-31-05-005-2021-00074-00.
ASUNTO.	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido el 27 de mayo de 2022 notificado mediante estado del 31 de mayo de la misma anualidad, que aprobó la liquidación de las costas, así:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE APELACIÓN

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS.

Asimismo, debe indicarse que el recurso se interpone de manera oportuna de conformidad con el art. 63 del CPTSS; es decir, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto por estado del 07 de febrero de 2022.

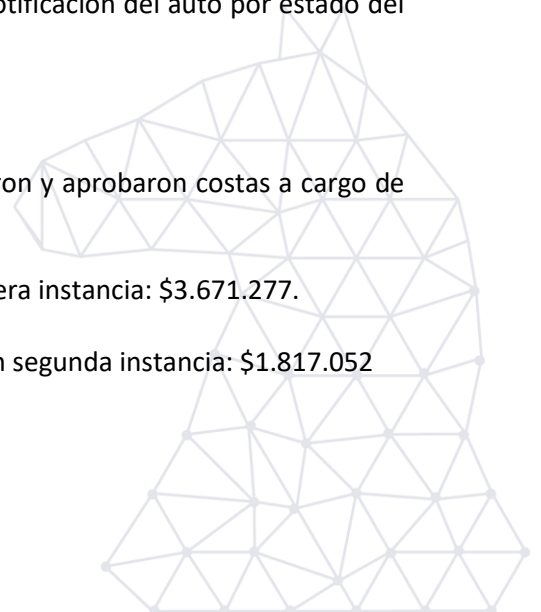
II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022 se liquidaron y aprobaron costas a cargo de PORVENIR así:
 - A. Agencias en derecho estimadas por el despacho en primera instancia: \$3.671.277.
 - B. Agencias en derecho estimadas por el por el despacho en segunda instancia: \$1.817.052

Barranquilla D.E.I.P., Colombia | Cra. 53 No 80 – 198, piso 17,
oficina 17 - 118, edificio Atlántica Torre Empresarial,
Barranquilla, Atlántico.

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Total, Costas \$5.488.329

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición o el de apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al despacho se sirva a reponer el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al 2019, el escrito de contestación de mi representada se radico en febrero de 2020 y el fallo de primera de instancia es de octubre del mismo año, la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado y desproporcionado.
3. Con base en lo anterior, se pone de presente la providencia de fecha 25 de enero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo radicado **08-001-31-05-005-2020-00045-02 / 70.864** M.P.: **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**, en la cual se ordenó revocar el auto que aprobó liquidación de costas en el proceso promovido por el señor **LUIS SUAREZ DE LA CRUZ** que cursa en este despacho. (Se anexa).

Finalmente, en caso de que el despacho no reponga el auto, solicitamos conceder el recurso de apelación ante la Honorable Sala del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que revoque el auto que aprueba la liquidación de costas con ocasión a los argumentos ya planteados en líneas precedentes.

III. PETICIÓN

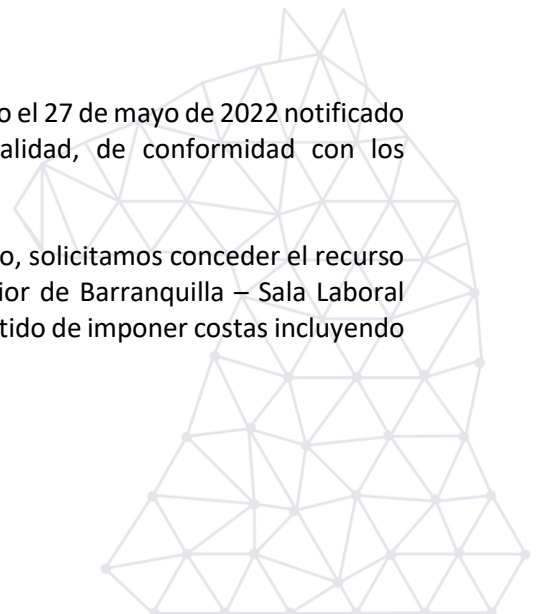
En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Reponer el auto que aprueba liquidación de costas emitido el 27 de mayo de 2022 notificado mediante estado del 31 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la sustentación del recurso.
2. En caso de no reponerse la providencia por este despacho, solicitamos conceder el recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral quien ordene revocar el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo

Barranquilla D.E.I.P., Colombia | Cra. 53 No 80 – 198, piso 17,
oficina 17 - 118, edificio Atlántica Torre Empresarial,
Barranquilla, Atlántico.

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



como agencias un monto inferior al ordenado por el juzgado de primera instancia con base en una correcta liquidación y en consecuencia ordenar su aprobación.

IV. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 53 N° 80 – 198, piso 17, oficina 17 – 118, edificio Atlántica Torre Empresarial, Barranquilla, Atlántico y/o a los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ocamargo@godoycordoba.com este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

V. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a:

- Apoderado parte demandante: altamirandamiranda958@hotmail.com
- Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Señor Juez,



OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO

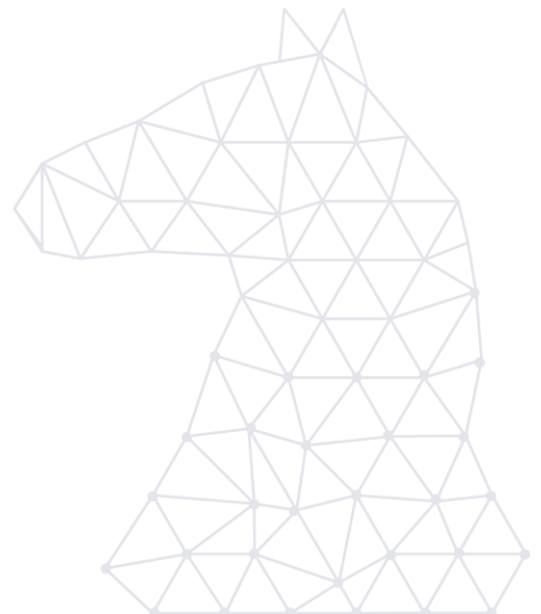
C.C. No. 1.043.010.907 de Sabanalarga – Atlántico.

T.P. No. 285.256 del C. S. de la J.

Barranquilla D.E.I.P., Colombia | Cra. 53 No 80 – 198, piso 17,
oficina 17 - 118, edificio Atlántica Torre Empresarial,
Barranquilla, Atlántico.

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL**

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SUAREZ DE LA CRUZ

DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-005-2020-00045-02/70.864

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2.022), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, JESUS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ y EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL como acompañantes, proceden a dictar providencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., en contra del auto calendado 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla¹.

Prevía deliberación de la Sala, mediante Acta No. 2, acordaron dictar el siguiente **AUTO:**

1. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso interpuesto por la demandada Porvenir S.A., persigue se revoque el auto calendado 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el a quo aprobó la liquidación de costas

¹ Dr. Eberth Mendoza Palacio

1.2 SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El apelante, sustenta su recurso aduciendo que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión. Al analizar el presente litigio, se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al año 2019, cuya pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resultan elevadas, máxime si se trata de una sentencia que en primera instancia fue a favor de su representada y las costas son consecuencia de la revocatoria de la misma por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla. Solicita se revoque el auto apelado en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado por el juez de primera instancia y en consecuencia, ordenar su aprobación.

1.2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de diciembre de 2021², se avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto apelado y se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1º del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Porvenir S.A. en sus alegatos expone que el radicado de este litigio corresponde al año 2020, es decir, de una data reciente y la pretensión principal consiste en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional realizado por la demandante, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia que a todas luces es de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas resulta elevado y desproporcionado, máxime cuando su representada fue absuelta de todas las pretensiones en primera instancia y no fue condenada inicialmente en costas.

² Al ser repartido el 8 de noviembre de 2021, y pasado a este Despacho el 2 de diciembre de 2021, ver acta de reparto e informe secretarial insertos en la carpeta segunda instancia

El demandante no presentó alegatos de conclusión.

Encontrándose surtido el trámite en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación, el aspecto a dilucidar por esta Sala de decisión, gravita en determinar si la tasación de las agencias en derecho efectuadas en primera instancia y aprobadas en el auto atacado, debe ser revocadas.

Para tal fin, se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho que ordenó aprobar el juez de primer grado, se ajustó a los parámetros legales aplicables, dado que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por el a quo como agencias en derecho, tornándose indispensable trae a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.(...)”

Consecuente con lo anterior, el artículo 366 de la misma codificación, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, al estipular en lo pertinente, lo siguiente:

“Art.366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o*

única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2.Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3.La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
(...)"

<Negrita y subraya para resaltar>.

Acorde con el inciso cuarto de la norma antes transcrita, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, al disponer que:

***“ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

Y el artículo 3° de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho, al precisar que:

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.***

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2°. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3°. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

PARÁGRAFO 4°. *En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

A su vez, el artículo 5° del mencionado Acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente de los procesos declarativos, de la siguiente manera:

“TARIFAS. LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO SON:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora que el a quo no obstante que aplicó el Acuerdo antes mencionado, lo hizo bajo el parámetro del literal a) al fijar el porcentaje de las agencias en derecho calculada en el equivalente al 3% del saldo que tenía el demandante en la cuenta individual de ahorro para el 24 de agosto de 2020, que era de \$109.976.428,00, las tasó en la suma de \$3.299.293,00, monto del cual disiente el recurrente por considerarla excesiva en razón de que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto que estima está ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, de baja complejidad instaurado en el año 2019.

En este caso resulta de suma importancia precisar que, conforme a lo antes indicado, las agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se promovió, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcta los precisos parámetros que trae el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del examen integral del libelo de demanda, refulge con suma nitidez que las pretensiones formuladas por el demandante son de carácter meramente declarativas y no contienen contenido pecuniario, pues nótese que textualmente se solicitó: *“ la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como consecuencia, se condene a Porvenir S.A. a restituir a Colpensiones los valores obtenidos en virtud de la vinculación del actor, tales como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieran causado. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones a recibirlo como afiliado y los valores obtenidos mientras estuvo vinculado al RAIS, y contabilizar las semanas cotizadas en dicho régimen. Se condene ultra y extra petita, y a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media (...)”*

Las mencionadas pretensiones si bien no fueron acogidas en la sentencia de primera instancia dictada el 21 de octubre de 2020, fue posteriormente revocada por esta Sala de Decisión el 4 de junio de 2021³, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, al disponer :

“3° Declarar la ineficacia del traslado de la afiliación del señor Luis Alfonso Suárez de la Cruz a Porvenir S.A, suscrita el 23 de diciembre de 2003. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

4° Ordenar a Porvenir S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, a Colpensiones y, otorgar a Porvenir S.A. el término de ocho (08) días hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, para realizar todas las gestiones pertinentes para el traslado de la demandante, incluido el traslado de los aportes efectuados en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos y gastos de administración.

³ Bajo el radicado interno No.68.913.

5° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, el retorno del demandante señor Luis Alfonso Suárez de la Cruz, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual del actor, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es con los rendimientos que se hubieren causado y gastos de administración”

De lo anterior se deriva que las pretensiones de la demanda y en las que se basó las condenas que finalmente se impusieron, son exclusivamente declarativas, dado que no se condenó al pago de obligaciones valoradas en términos económicos; ello si se tiene en cuenta, que el traslado a que hace referencia la decisión adoptada se limita a las transferencias de recursos que se encuentran en la subcuenta pensional del demandante, recursos que si bien son administrados por la AFP privadas como también por Colpensiones, no representan ni hacen parte del peculio de las mismas.

Precisamente respecto de pretensiones declarativas, resulta oportuno traer a colación lo orientado por la Sala de Casación Laboral en auto AL2079-2019, de 22 de mayo de 2019, Radicación 83855⁴, que esgrimió:

"...En providencia dictada por esta Corporación, de fecha 13 de marzo de 2012, radicación número 53798, reiterada en proveído CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, la Sala determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RA1S el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen

⁴ M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que in forman el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)"

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que Interpuso la parte demandada contra la sentencie de segunda instancia..."

Precisado lo anterior, y ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar en primera instancia, a la que hace alusión el artículo 5 del Acuerdo PSA 16-10554, conforme a las pretensiones formuladas en este asunto, que se itera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su **literal b)**, esto es, **"En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V "**, lo que patentiza que el juez de primer grado debió tasar las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos limites antes indicados y, no como erróneamente lo dispuso, aplicando porcentaje sobre unos valores que no están comprendidos en el libelo de demanda, sino en una prueba allegada con la contestación de la demanda, lo que ni siguiera se ajusta a lo contemplado en el literal a) de la norma, pues nótese que indica en forma clara que se hace "sobre lo pedido".

Es por ello que encuentra la Sala que le asiste razón al reproche que hace la parte apelante, dado que la suma tasada por el juez de \$3.299.293,00, como agencias en derecho por la actuación en primera instancia, no se encuadra dentro de los parámetros tarifarios antes indicados, así haya indicado al resolver la reposición que aplicó el porcentaje mínimo permitido (3%), por consiguiente, impera revocarse el auto apelado, para que en su lugar, el juez de primer grado proceda a rehacer la liquidación y a tasar las agencias en derecho acorde con los anteriores lineamientos, atendiendo la naturaleza, la calidad y la duración de la

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

No hay lugar a imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto que aprobó la liquidación de costas, para en su lugar, el juez de primer grado proceda a rehacer la liquidación de las costas, tasando las agencias en derecho acorde con los anteriores lineamientos normativos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Sala laboral, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada Ponente
08-001-31-05-005-2020-00045-02/70.864



JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado
Salva Voto.-

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - 2020-00033- JOSE FRANCISCO VITOLA LERMA

Nereidys Solano <nereidyssolano18@gmail.com>

Jue 2/06/2022 1:15 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 08001310500520200003300

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO VITOLA LERMA

CEDULA: 12547987

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE 31 DE MAYO DE 2022.

NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, actuando como Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN EL PROCESO REFERENCIADO**, con ocasión de la Demanda Ejecutiva interpuesta por el señor **JOSE FRANCISCO VITOLA LERMA**

Favor enviar acuse de recibido.

--

Cordialmente;

Nereidys Solano A.

Abogada.

Cel: 315 868 5333



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

SEÑOR:
JUEZ QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08001310500520200003300
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO VITOLA LERMA
CEDULA: 12547987
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO DE 31 DE MAYO DE 2022.

NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.042.431.277 de Soledad, Abogada en ejercicio con T.P. No. 290.550 del C.S. de la J., actuando como Apoderada Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EN EL PROCESO REFERENCIADO, con ocasión de la Demanda Ejecutiva interpuesta por el señor JOSE FRANCISCO VITOLA LERMA, a través de apoderado judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

Individualización de las partes:

DEMANDANTE:

- JOSE FRANCISCO VOTOLA LERMA
- CC: 12547987

DEMANDADO:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
- NIT: 900336004-7
- NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ANTECEDENTES.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 03 de febrero de 2020 (notificada en estrados), condenó a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales si se aseguraron, rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración, tal como lo dispone el artículo 1746 del CC.

Para realizar dicho traslado se otorgó un término de ocho (08) hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Además, se condenó a COLPENSIONES, una vez realizado el traslado de los valores, a reconocer y pagar al actor pensión de vejez a partir de noviembre de 2020 en cuantía inicial de \$ 3.955.035, sin costas.

La anterior decisión fue modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia del 19 de noviembre de 2021, en lo referente a establecer el monto de la pensión para el año 2021 (notificada por edicto publicado entre el 26 al 30 de noviembre de 2021) Una vez ejecutoriada la sentencia (13 de enero de 2022) el proceso fue devuelto a este despacho, el cual mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Y posteriormente se liquidaron las costas de manera concentrada por secretaría el día 05 de abril de 2022, en un total de \$ 1.000.000, y aprobadas mediante auto del 29 de abril del 2022.

Mediante auto se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JOSE FRANCISCO VITOLA LERMA contra COLPENSIONES SA por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 87.972.314) discriminados de la siguiente forma: – La suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 81.086.599) por concepto de retroactivo pensional. – La suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 5.885.714) por concepto de indexación. – La suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) por concepto de costas procesales.

RAZONES DE DESACUERDO QUE LLEVAN A RECURRIR LA PROVIDENCIA.

Lo anterior, aunado a la orden dirigida a mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, consistente en recibir de parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** lo correspondiente a los saldos que reposan en su cuenta de ahorro individual por concepto de cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales entre otras.

Los motivos de inconformismo que se presentan respecto a la decisión antes referida y adoptada por su honorable Despacho, se indican conforme a las siguientes consideraciones:

1º. A través de la providencia judicial objeto del presente recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se resolvió librar Mandamiento de Pago por obligación de hacer en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.A.** y mi representada la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por el reconocimiento de los valores que integran el reconocimiento pensión de vejez siendo lo correcto y/o procedente impartir dicho trámite en contra de las A.F.P. previamente identificada correspondientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., por recaer sobre dichas A.F.P. la obligación principal adoptada dentro de la sentencia dictada por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

2º. Al imponerse una condena en contra de mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- consistente en ser autorizada para **repcionar** sumas económicas de parte de las **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales a los que hubiere lugar, rendimientos y cuotas por gastos de administración como consecuencia de haberse declarado la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado en su momento por parte de del demandante JOSE FRANCISO VITOLA LERMA, se considera que, para que pueda abrogarse un incumplimiento de parte de mi representada, tendría que encontrarse acreditada la intención de parte de las pre mentadas Administradora de Fondos de Pensiones correspondientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., de realizar dichos giros o transferencias bancarias, así como el rechazo de mi mandante en lo referente a la recepción que le corresponde, revisado el expediente y los aplicativos con los que cuenta la entidad no obra prueba de la dicha AFP haya trasladado los aportes de la cuenta de ahorro individual

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores Especializados

NIT.900.192.700-5

del actor al Colpensiones, en ese sentido no es procedente que mi representada reconozca la prestación de vejez si aún esos fondos no han sido trasladados.

3°. Como quiera que, dentro de la sentencia adoptada por parte de su honorable despacho y respecto de la cual se tramita su cumplimiento, no se le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- efectuar cobros a la A.F.P. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. por los conceptos de carácter económicos a girar, se considera no configurarse dentro del caso en particular, el cumplimiento de los presupuestos que se relacionan en el artículo 422 del Código General del Proceso C.G.P. , esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, pues, se reitera, la obligación que se impusiere a mi representada en la sentencia de mérito condenatorio, tiene un carácter subsidiario y solamente podría ser cumplida, si las A.F.P. pre mentadas cumplen con las condenas sobre ella impuestas, razón por la que no se cumple el requisito de la exigibilidad de la obligación respecto al proceder de mi representada.

➤ **INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**

SINTESIS: dentro del proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia promovido en contra de mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por la parte demandante identificada como **JOSE FRANCISCO VITOLA LERMA**, no se cumplen a cabalidad los requisitos formales del título ejecutivo que sirviere de soporte a su honorable despacho para librar el mandamiento de pago por obligación de hacer , requisitos a los que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso - C.G.P.- en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Dentro del caso que nos ocupa, no se cumple el requisito formal del título ejecutivo aportado como soporte para que su honorable despacho librare el mandamiento de pago y que es objeto del presente recurso de reposición, en especial no se cumple el presupuesto de la exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto la obligación principal contenida en la sentencia proferida por parte de su honorable despacho recae sobre la **A.F.P., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y no, sobre la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

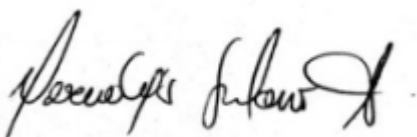
SOLICITUD

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarles muy respetuosamente:

1°. Se sirvan reponer el auto de fecha 27 de mayo que resolvió librar mandamiento de pago en contra de mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y, que fuere notificado por medio de estado de fecha 31 de mayo de 2022- y en caso de que no prospere el recurso de reposición solicito se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Anexo: adjunto sustitución de poder especial.

Respetuosamente,



NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO
C.C. 1.042.431.277 De Soledad- atlántico
T.P. N° 290.550 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

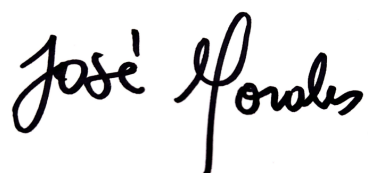
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO VITOLA LERMA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 08001310500520200003300

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO a la Dra. **NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.042.431.277 y T.P. No 290.550 de la C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

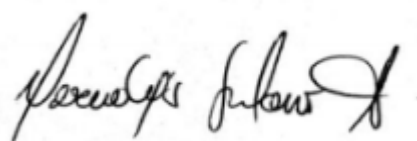
Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,



JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No.73.154.240
T.P. No. 89.918
Rep. Legal Organización Jurídica y Empresarial MV
S.A.S apoderado Colpensiones

Acepto la Sustitución,



NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO
C.C. 1.042.431.277
T.P. 290.550 del C. S. de la J.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Recibo No.: 0006567666

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisU

NO 3376

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
MATRÍCULA: 09-238895-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIF: 900192700-5

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 09-238895-12
Fecha de matrícula: 04/01/2008
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 22/01/2019
Activo total: \$858.574.786
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DG. 1B # 1-872 ED. LAURA PRIMER PISO LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6655356
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

República de Colombia
Notaría para uso exclusivo de las taquillas de certificaciones públicas. certificados y documentos del archivo notarial

SCC617676109

QVC4ICLRROG706VN

01/08/2019



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

Dirección para notificación judicial: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DIAGONAL
1B No. 1a - 872 EDF. LAURA PRIMER
PISO LOCAL

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Telefono para notificación 1: 6655356

Telefono para notificación 2: No reporto

Telefono para notificación 3: No reporto

Correo electrónico de notificación: JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55,467 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una Empresa comercial del tipo de las Unipersonal denominada:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,794 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Que por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,521 del Libro IX del Registro Mercantil, la empresa unipersonal se convirtió a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la empresa no se halla disuelta y su duración indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la asesoría,

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM

Cámara de Comercio
de Cartagena

Nº 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisbKxscad

consultoría e interventoría de estudios y proyectos tanto en el sector público como en el sector privado. Tales asesorías podrán versar sobre asuntos públicos de derecho, tales administración pública, régimen disciplinario, contratos estatales, hacienda pública, carrera administrativa función pública ordenamiento territorial, contabilidad pública, reestructuraciones administrativas, acciones públicas, manejo de información y archivos de las entidades en software, planes de desarrollo, elaboración de presupuestos públicos, asesoramientos en mecanismos alternativos en solución de conflictos, elaboración y asesoría en planes de ordenamiento territorial y urbanismo; elaboración de planes de incentivos y bienestar social en entidades públicas, elaboración y asesoramiento en planes de capacitación y adiestramiento, representación y asesoría en recaudo de impuestos y tributos públicos, interventoría de obras y de manejo ambiental, elaboración de estudios y asesorías en asuntos sobre aspectos de la administración pública, edición y publicación de monografías, libros impresos y obras virtuales; representación judicial y gubernativas de las entidades públicas, asesoramiento a cooperativas de entidades públicas y asociaciones de municipios. La empresa interactuará a través de su equipo interdisciplinario de trabajo y vía Internet, para lo cual contará con una dirección de correo electrónico. Realizar estudios y proyectos de desarrollo económico, social de planteamiento urbano e institucional de factibilidad técnica y económica en el sector público y/o privado. La gestión de proyectos, así como la promoción de los mismos, celebrar consorcios o uniones temporales de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales pertinentes. La prestación de los servicios de estudios estadísticos, investigaciones en mercadeo, campañas publicitarias de toda índole, al igual que asesorías y consultorías en mercadeo, compraventa así como importación y exportación e igualmente distribución y comercialización de bienes y servicios, estudios colectivos trabajos publicitarios y similares, desarrollo de estrategias comerciales sin limitación alguna. La sociedad para desarrollar su objeto social podrá organizar y promover entre los accionistas el servicio que se ha presentar a la comunidad nacional o internacional a través de la contratación directa o indirecta y con otros profesionales. Importar y exportar técnica ya sea intelectual o material para uso único y exclusivo de la sociedad. La sociedad en desarrollo de sus fines económicos podrá efectuar todos los actos relacionados con la asesoría y consultoría directamente o por medio de sus colaboradores contratados para tal fin, en igual forma podrá actuar cuando se trate de asesoría y consultoría sirviendo directamente como intermediaria, servir de liquidador de sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y la superintendencia nacional de salud, realización de cobros jurídicos y prejurídicos de carteras morosas de entidades financieras del sector público y privado, de sociedades comerciales, mixtas extranjeras y de entidades pertenecientes a entes territoriales. La atención, conducción y seguimiento de procesos civiles, laborales, administrativos, penales,

SCC417676110

N9E6B8Z87B53010

01/08/2019

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



- Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

actuaciones administrativas ante autoridades públicas del orden nacional, la asesoría y consultoría especializada en todas las ramas del derecho a particulares, entidades públicas y privadas en especial a asociaciones, fundaciones, sociedades comerciales, personas jurídicas de derecho público tales como la nación, ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas sociales del estado, empresas de servicios públicos, entidades intervenidas y en liquidación tanto públicas como privadas, departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales así como a sus entidades descentralizadas. Liquidar, intervenir y servir de promotor de sociedades comerciales en liquidación y procesos de restructuración voluntarios y obligatorios. La empresa podrá hacer avalúos y peritajes de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como podrá participar en la explotación, producción, comercialización, venta, compra de productos agropecuarios y sus derivados. La persona jurídica podrá participar en la celebración de capacitaciones e impartir charlas, conferencias, organizar congresos técnicos, profesionales y especializados en las diferentes ramas del conocimiento, artes y oficios, al igual que la organización y promoción de eventos deportivos, culturales, recreacionales y de turismo incluidas las actividades de hospedaje en hoteles, residencia y moteles, podrá la persona jurídica explotar establecimientos de comercio dedicados a la alimentación y al expendio de bebidas alcohólicas, explotar el transporte marítimo, terrestre, fluvial y aeronáutico de personas y mercancías, la operación y explotación de parqueaderos, estacionamiento, estaciones de servicio para la venta de combustibles y derivados del petróleo, llantería, lavadero de carros y motocicletas. La persona jurídica podrá dedicarse a la explotación de cualquier actividad económica con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro siempre y cuando esta no contrarié la constitución política y la ley, así como prestará asesoría en el área de inversión extranjera, contratación estatal, cooperación internacional y servicios de transporte, aduanas e impuestos, igualmente podrá dedicarse a la administración de bienes muebles e inmuebles y en especial de empresas y establecimientos de comercio de cualquier índole. Para el desarrollo de su objeto social y en cuanto se relacionen con los negocios que formen parte del mismo, la empresa podrá, adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento a cualquier título toda clase de bienes, muebles e inmuebles Intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, o proyectos fiduciarios recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, de contar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualquier clase de crédito, celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones, como depósitos, prestamos, descuentos, giros etc.; celebrar con compañías aseguradoras, cualquier tipo de operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personal a su servicio; transformarse en otro tipo legal de sociedad, escindirse o fusionarse con otras sociedades, celebrar contratos de cuentas en participación,



NO 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiiisulKxacaadd

sea como participe activa o como participe Inactiva; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias a ellas, o absolver tal clase de empresas; transigir y desistir o someterse a decisiones de árbitros o de amigables compondores, en los asuntos en los cuales tenga Interés frente a terceros y/o a los empleados de la empresa; realizar inversiones en la modalidad de renta fija o variable; celebrar y ejecutar, en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social. La empresa no podrá ser garante de terceros sin previa autorización expresa del socio gestor. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
ANTORIZADO	3.000	\$100.000,00
SUSCRITO	2.000	\$100.000,00
PASADO	2.000	\$100.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de dos (2) persona natural o jurídica accionista o no, los cuales tendra las mismas facultades y deberes establecidos en los estatutos de la misma, quienes actuaran de manera independientes, tendrán un representante legal suplente con las mismas facultades, designado para un término de diez años por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JOSE DAVID MORALES VILLA DESIGNACION	C 73.154.240

Por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,522 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ DESIGNACION	C 1.047.388.430
-------------------------------	--	-----------------

Por Acta No. 005 del 17 de Junio de 2019, correspondiente a la reunión

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaaadd

de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2019 bajo el número 151,443 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL CARMEN CECILIA ANAYA C 45.502.359
SUPLENTE VELASQUEZ
DESIGNACION

Por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,795 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Que los representantes legales suplentes pueden actuar de forma independiente en las labores de representación de la sociedad, sin embargo, no podrán celebrar contratos en cuantía superior a 50 SMLMV, sin autorización previa y por escrito de la Asamblea General de Accionistas.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	04/02/2012	Documento Privado	87,521	04/04/2012
02	01/19/2018	Asamblea Accionistas	137,794	01/25/2017
003	08/02/2018	Asamblea Accionistas	144,200	10/16/2018
004	01/16/2019	Asamblea Accionistas	146,410	01/24/2019
005	06/17/2019	Asamblea Accionistas	151,442	06/21/2019

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
6910: Actividades jurídicas

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Nº 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxklisujifuccad

Actividad secundaria:

7020: Actividades de consultaría de gestión

Otras actividades:

7490: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
7710: Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

[Handwritten signature]

SCC017676112

ZMTB7ZTKCY4HMA7

01/08/2019



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SCC817676113

MBQNGHMD03DPQ500

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SCC617676114

L53SOATEWZZ8OENO

01/08/2019

Impreso en Bogotá, D.C.

NOTARIA



Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO **3.376** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE**
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **DIEZ**
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C.**, a los **02 de Septiembre de**
2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 294-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.376)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 315-2020

COMO NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.376)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Súplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

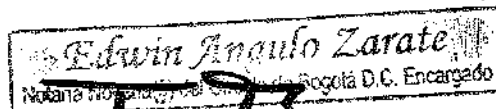
Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Elaborado por: Billy Jiménez



EDWIN ANGULO ZARATE

NOTARIO NOVENO (9) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839

Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com

BOGOTA D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de todos los escribanos públicos, certificadores y promuevedores del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

25/01/2020

51RDUPCXY1H8YX3J



SDC324196411



SDC324196411



República de Colombia



SCC0116090442



SCC02176761

Nº 3.376

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.376

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

_____ NIT. _____ 900.336.004-7

APODERADO: _____

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S --- NIT. 900.192.700-5

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** identificada con NIT **900.192.700-5**, legalmente constituida mediante documento privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, debidamente inscrito el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55.467 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cartagena, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: _____

CLÁUSULA PRIMERA. — Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. _____

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con

retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
 - 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
 - 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. —
- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que



República de Colombia

Nº 3376



SC0716090444



SC061787810

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SC0716090442, SC0716090443, SC0716090444.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 24.901
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

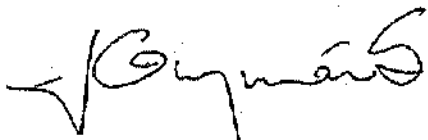
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notario
Cecilia Quintana
BOGOTÁ NOVENA

1711E226B3G9NXXV0257H00AJ

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

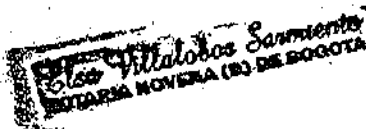
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

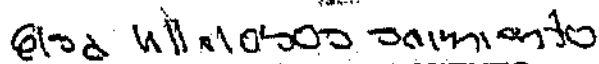
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015




ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 08001-31-05-005-2020-00018-00

Erick Calderon <erickcalderonjaraba@gmail.com>

Lun 23/05/2022 11:41 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN CARLOS PINO ALAVA <pinoalava@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E S D

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

REFERENCIA: PROCESO LABORAL

RAD :08001-31-05-005-2020-00018-00

DEMANDANTE: ARMANDO JOSE VILLARCOBA

DEMANDADO: TRANSPORTE AA DEL CARIBE S.A.S Y ANA ELISA VEGA CUELLO. –

ERICK CALDERÓN JARABA, mayor de edad, natural y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cc N° 1.140.851.758 y Tarjeta Profesional N° 281.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico erickcalderonjaraba@gmail.com por medio del presente escrito y en ejercicio del poder especial otorgado por la señora **ANA ELISA VEGA CUELLO**, concurre ante ud a interponer **incidente de Nulidad** dentro del proceso de la identidades expuestas en la parte superior de este escrito.

Adjunto poder para actuar, pruebas y escrito contentivo de la solicitud que depreco,

Cordialmente,

ERICK CALDERÓN JARABA
C.C 1.140.851.758

Este correo se copia a la dirección electrónica: pinoalava@hotmail.com, correspondiente a la parte demandante

SEÑOR

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E S D

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

REFERENCIA: PROCESO LABORAL

RAD :08001-31-05-005-2020-00018-00

DEMANDANTE: ARMANDO JOSE VILLARCOBA

DEMANDADO: TRANSPORTE AA DEL CARIBE S.A.S Y ANA ELISA VEGA CUELLO. –

ERICK CALDERÓN JARABA, mayor de edad, natural y residente en la ciudad de Barranquilla ,identificado con la cc N° 1.140.851.758 y Tarjeta Profesional N° 281.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico erickcalderonjaraba@gmail.com por medio del presente escrito y en ejercicio del poder especial otorgado por la señora **ANA ELISA VEGA CUELLO**, concurro ante ud a interponer **incidente de Nulidad** dentro del proceso de la identidades expuestas en la parte superior de este escrito, el cual, sustento en las siguientes circunstancias de hecho y jurídico que paso a sustentar

HECHOS

1. Cursa en su despacho proceso Ordinario Laboral instaurado por ARMANDO JOSE VILLAR COBA, encaminado al reconocimiento de existencia de un contrato laboral entre él y los demandados y consecuentemente unas prestaciones sociales, en contra de los señores TRANSPORTE AA DEL CARIBE S.A.S. y ANA ELISA VEGA CUELLO.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha xxxxxxxx, en el cual, se dispuso la notificación personal de los demandados, lo que obligó al envío de las comunicaciones de ley para noticiar la admisión

de la demanda en su contra, que como se sabe, por ser la primera providencia, debe hacerse de manera personal. –

3. La providencia de 1 de octubre de 2021 se reconoce que el intento de notificar personalmente, por vía electrónica, a la persona jurídica demandado, fue un fracaso. -
4. Lo anterior obligó al apoderado del demandante, intentar la notificación de la existencia de la demanda a los demandados por vía de correo tradicional, enviadas según la misma providencia a las siguientes direcciones: A la señora ANA ELISA VEGA CUELLO a la dirección Calle 6 N° 4-35 apartamento 801 del Rodadero de Santa Marta, de lo cual se dice, da fe las correspondientes certificaciones expedidas por la empresa de comunicaciones .-
5. La providencia en comento de fecha 1 de Octubre de 2021 asegura que los demandados actuaron en rebeldía a la noticia de existencia de la demanda, "a pesar de haber recibido los citatorias" y concluye que "han impedido que se surta la notificación" ,lo cual es totalmente extraño a la realidad material ,habida cuenta que ni la persona natural como la jurídica no han recibido ningún tipo de comunicación que los citara a comparecer al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio.-
6. Y la potísima razón de que ello ocurriera fue: Que a la persona NATURAL, en la propia demanda se le colocó como dirección de notificación la calle 6 N° 4-35 apartamento 801 El Rodadero de la ciudad de Santa Marta- Rodadero, ,a donde se les envió las comunicaciones para noticiarla de la existencia de la demanda, cuando la real y efectiva dirección de su residencia es calle 6 N° 4-10 apartamento 801 Edificio Balcones del Country-Rodadero, como lo demuestro con el aporte de de las facturas de servicios públicos y certificación de la administración del Edificio donde reside la señora ANA ELISA VEGA CUELLO y certificado de pago de Administración de la Propiedad Horizontal.-
7. Es decir, la invalidez procesal que se estructura en este caso concreto genera la patología procesal desde el propio nacimiento del proceso, dado que la dirección donde debía realizarse la vinculación de la demandado, señora ANA ELISA VEGA se encuentra equivocada desde el mismo origen del proceso, lo cual retrotrae respecto de la mencionada señora toda la actuación, es decir, dejando solo con validez el acto admisorio, dado que la vinculación procesal de la

mencionada señora se generará para el proceso al resolverse este nulidad.-

8. La Corte Constitucional ha expresado que el acto procesal de la notificación de los demandados es de los más garantistas en el proceso judicial, habida cuenta que es el que permite entrar al proceso que se le enrostra, ejercer su derecho de defensa y contradicción y oponer todos los mecanismos de resistencias que el ordenamiento jurídico permite. -

En el presente caso, es evidente que al estar equivocada la dirección de notificación de la demandada y haber enviado las comunicaciones para su vinculación al proceso a esa dirección equivocada, a la señora ANA ELISA VEGA CUELLO se le ha mutilado su oportunidad de defenderse y generar la contradicción de la pretensión y las pruebas que se le achacan, lo cual, acorde con la ley y la Constitución, vicia toda la actuación surtida en ese proceso y que es precisamente lo que se solicita con esta nulidad. -

PETICION

Con apoyo en las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas, se solicita al señor Juez se sirva, mediante auto motivado, hacer las siguientes manifestaciones:

- a.-Que el proceso de marras, excluyendo el auto admisorio, está afectado de invalidez procesal por haberse vinculado a dicho trámite, a la demandada ANA ELISA VEGA CUELLO de manera irregular.
- b.-Que sea condenado el demandante en costas y perjuicio por tal vinculación irregular. -

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud de nulidad en el instituto de las invalides procesal contenida en el Código de Procedimiento laboral, armonizados con lo estatuido en el CGP en el capítulo de las nulidades, particularmente en el artículo 133 causales de indebida notificación. -(causal 8)

Ha de resaltarse que, en tal irregularidad, no existe ninguna responsabilidad al despacho, por cuanto la nulidad viene inducida desde la demanda misma, donde se incurrió en el error de estipular una dirección de la demandada totalmente inexistente. -

Sobre las nulidades procesales el artículo 133 del C.G.P, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Entonces, es causal de nulidad la falta de NOTIFICACIÓN conforme prevé el artículo 133 del C.G.P, la cual es insubsanable y para el caso concreto, se deberá practicar nuevamente la notificación del auto admisorio quedando NULO todo lo demás actuado.-

En este caso, el mismo código establece la oportunidad para la alegación de la nulidad, estableciéndose:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,

mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Es entonces claro que en la actualidad es posible la alegación de la presente nulidad, en tanto, estamos en el trámite de ejecución de la sentencia, lo que da el punto de partida de poderse presentar ante esta instancia.-

Es especialmente diciente que en el auto del 1 de octubre de 2021, se advierte que fueron entregadas las notificaciones, sin embargo, se realizan en la CALLE 6 N 4-35 Apartamento 801 Rodadero Santa Marta, el cual NO SE CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE MI MANDANTE, toda vez que se trata de la calle 6 N 4-10 apartamento 801 del edificio

La señora ANA ELISA VEGA CUELLO está plenamente legitimada para alegar la nulidad que aquí se invoca por ser su derecho de defensa y contradicción el que se ha vulnerado, por lo que ella sencillamente no ha dado origen a la nulidad que se alega y no tuvo oportunidad de alegarla, por cuanto desconoció completamente la existencia del proceso. -Amen de no existir otro mecanismo procesar para alegar la invalidez que se pone de presente con este escrito. –

Todo ello además, lleva a concluir que la verdadera dirección de notificación de la demandada es la señora ANA ELISA VEGA CUELLO es en el edificio Balcones del **Country, calle 6 #4-10 Apartamento 801, Rodadero Santa Marta**, lo cual es evidenciado por el certificado expedido por el inspector de policía del Rodadero, al tiempo por la certifi can expedida por la Administradora del Edificio Balcones del Country, y las facturas de servicio público aportadas a este trámite.

PRUEBAS

Solicito sea consideradas como prueba del fundamento factico en que se apoya este incidente, los siguientes documentales:

a.- 4 facturas de servicios público-residenciales de agua a nombre de la demandada, con el fin de demostrar la dirección correcta de la demandada ANA ELISA VEGA CUELLO. –

B.-Certificado de la administración del Edificio de Propiedad Horizontal Balcones del Country del Rodadero donde reside la señora ANA ELISA VEGA CUELLO en el apartamento 801.-

C.-4 Copias del recibo de pago de Administración realizado por la señora Vega Cuello respecto del apartamento donde reside en el Edificio Balcones del Country en el Rodadero. Santa Marta. -

D.-Certificado de cobro de impuesto de rodamiento vehicular donde se hace constar la dirección de la señora Vega Cuello. –

E.-Certificación expedida por el Inspector de Policía del Rodadero Santa Marta respecto de la residencia de la vecina ANA VEGA CUELLO. –

f.-2 facturas de cobro de impuesto de rodamiento del vehículo WFZ 501 en donde reposa la dirección correcta de la señora ANA VEGA CUELLAR

ANEXO

Se anexan con esta solicitud de nulidad, los siguientes documentos:

a.-Poder para actuar. -

-c.-Facturas de servicio Publico domiciliario de agua. -

d.-Certificación de la Administración del Edificio Balcones del Country en el Rodadero Santa Marta respecto de la residencia de la señora Vega Cuello en el mismo. –

e.-Copia del recibo de pago de administración realizado por la señora Vega Cuello en el Edificio de su residencia. –

f.-Factura de cobro de impuesto de rodamiento vehicular donde igualmente se coloca la real dirección de la señora Ana Elisa Vega Cuello. -

COMPETENCIA

Lo es Ud señor Juez, por ser el director del proceso y este trámite accesorio al mismo.

NOTIFICACIONES

Demandante y su apoderado en las direcciones por ellos aportadas en la demanda. -

La demandada e incidentalista en Calle 6 N° 4-10 Edificio Balcones del Country El Rodadero Santa Marta Apartamento 801. Correo electrónico ana_elisa_mona@hotmail.com

Apoderado de señora ANA ELISA VEGA CUELLO:

Correos electrónicos: erickcalderonjaraba@gmail.com, coincidente con el que figura en el registro nacional de abogados.

Calle 39 N° 43-123 piso 10 oficina i21 del Edificio Y parqueadero las Flores de Barranquilla.

Celular: 301 7800063

De ud atentamente



ERIK CALDERON JARABA

CC 1.140.851.758

TP 281.142 del C.S.J



EC

Erick Calderón Jaraba
Abogado
Universidad del Atlántico

Señores:

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

REF: PODER.

RAD: 2020-018

Demandante: Armando José Villar Coba

Demandado: Transporte AA del Caribe S.A.S y otro

Proceso: Ordinario Laboral

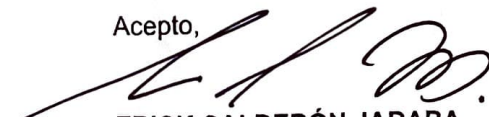
ANA ELISA VEGA CUELLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.545.503 expedida en Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Santa Marta, me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ERICK CALDERÓN JARABA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.851.758 de barranquilla y Tarjeta Profesional número 281.142 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que me represente dentro del proceso de la referencia en la que funjo como demandada.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás facultades que se desprendan de éste encargo profesional y las que otorgue la ley.

Atentamente,


ANA ELISA VEGA CUELLO
C.C 41.545.503 de Bogotá

Acepto,


ERICK CALDERÓN JARABA
C.C 1.140.851.758
T.P 281.142 del C.S.J

# 530886	NOTARIA 3^{ro} DEL CIRCULO DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL	
En Santa Marta el día May 19/2022 a las 16:03:02	
dDVzYy4VvrvSAEpavkooq==	
	
El presente documento fue presentado personalmente por quien dijo llamarse : ANA ELISA VEGA CUELLO	
Quien se identificó con : C.C.#41545503 y manifestó que la firma en el anterior documento es suya	
ANA LUCILA GRANADOS GONZALEZ Notario Tercera Encargada de Circuito de Santa Marta Funcionario : admin	



Calle 39 N° 43- 123 Piso 10 Oficina I 21, Edificio y Parqueadero las Flores

Cel: 3017800063

Email: erickcalderonjaraba@gmail.com

Señor (a) y/o empresa: VEGA CUELLO ANA ELISA

21018

C.C. y/o NIT. 41545503

Estado de cuenta Placa: WFZ501

Cumplirle a Barranquilla es nuestro deber como ciudadano.

	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
Vigencia 2009	0	0	0
Vigencia 2010	0	0	0
Vigencia 2011	0	0	0
Vigencia 2012	0	0	0
Vigencia 2013	0	0	0
Vigencia 2014	0	0	0
Vigencia 2015	0	0	0
Vigencia 2016	0	0	0
Vigencia 2017	0	0	0
Vigencia 2018	0	0	0
Vigencia 2019	0	0	0
Vigencia 2020	203.000	73.896	276.896
Vigencia 2021	0	0	0
Total Adeudado	203.000	73.896	276.896

***NOTA:** La cuantía señalada incluye el valor de los intereses moratorios a la fecha de la generación de este estado de cuenta, los cuales se seguirán causando hasta la fecha de pago

La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, ha dispuesto para su comodidad, las siguientes opciones:

1. Imprima su factura a través de nuestra página web www.barranquilla.gov.co/transito/ y cancele en cualquier sucursal del Banco DAVIVIENDA del país.
2. Realice sus pagos en línea con su tarjeta débito en nuestra página web: www.barranquilla.gov.co/transito/
3. Cancele en cualquiera de los puntos habilitados ubicados en nuestras sedes:

Sede Plaza del Parque: Calle 99 No. 53 - 40, Local 1 / **Sede Centro Comercial Americano:** Carrera 38 No. 74 - 109
Sede Padro: Carrera 59 No. 76 - 59 / **Sede Metropolitana:** Calle 49 No. 8B sur 15 / **Sede Los Ángeles:** Carrera 43 No. 35 - 38, Local 65.

Si al momento de recibir el presente aviso ya canceló y/o realizó facilidad de pago con nuestra entidad, favor hacer caso omiso de esta comunicación.

**Vamos bien
y lo que viene
será mejor**

Jaime Pumarejo Heins
Alcalde de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA



**PEATÓN,
CRUZA
POR LA
CEBRA.**



www.barranquilla.gov.co/transito

Twitter: @TransitoBaq Facebook: Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial Instagram: @TransitoBaq YouTube: Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

Sede Administrativa: Carrera 54 # 74 - 127 / Sede Americano: Carrera 38 No. 74 - 109 / Centro Comercial Americano, sótano 1 / Sede los Ángeles: Carrera 43 # 35 - 38 local 65.

Sede Localidad Metropolitana: Calle 49 # 8B Sur-15, Barrio Las Cayenas / Sede Plaza del Parque: Calle 99 No. 53 - 40, local 1- El Derecho de Tránsito se cancela en la sede Americano y sede Metropolitana



195
LÍNEA ÚNICA

LLAMA AL 195
ESCRIBE AL 310 442 0195
ALCALDÍA, BARRANQUILLA, BOT

www.barranquilla.gov.co/transito



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ALCALDÍA DISTRITAL
Nit. 890.102.018-1

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

TASA POR DERECHOS DE TRÁNSITO

Decreto No. 0119 de 2019

21018

LIQUIDACIÓN OFICIAL No.

4269744

VIGENCIA 2022

El Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los artículos 202 y siguientes del Decreto Distrital No. 0119 de 2019 y la Resolución No. 0023 del 23 de diciembre de 2021 expedida por el Secretario de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, mediante este acto de liquidación oficial determina para el período gravable 2022 el valor de la TASA POR DERECHOS DE TRÁNSITO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación.

1. FRACCIÓN DE AÑO GRAVABLE No. de Meses		12	2. PLACA WFZ501	
3. MARCA CHEVROLET		4. LINEA FVZ		5. MODELO 2014
6. CLASE VOLQUETA		7. CARROCERIA PLATON		
8. FECHA DE MATRICULA 12/06/2014		9. TIPO DE SERVICIO PUBLICO		
10. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL VEGA CUELLO ANA ELISA		11. TIPO Cedula		12. NUMERO 41545503
13. DIRECCIÓN CALLE 6 N 4-10 APTO 801 EL RODADERO		14. CIUDAD SANTAMARTA		15. DEPARTAMENTO MAGDALENA

LIQUIDACIÓN OFICIAL

VALOR DE LA TASA (DESCUENTO DEL 10%)

\$ 195.300

LIQUIDACIÓN OFICIAL

DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2022

VALOR DE LA TASA

\$ 217.000

LOS DESCUENTOS SIGUEN VIGENTES HASTA EL 31 DE MAYO DE 2022

1 VALOR DE LA TASA CON DESCUENTO DE 10%
HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022



(415)7707277260252(8020)000004269744(3900)0000000195300(96)20220531

2 VALOR DE TASA PLENA HASTA EL 30 DE
JUNIO DE 2022



(415)7707277260252(8020)000004269744(3900)0000000217000(96)20220630

• La tasa por derechos de tránsito se liquidará de conformidad con los conceptos y tarifas establecidas en el artículo 203 del Decreto No. 0119 de 2019, aplicandocuando a ello hubiere lugar a la base para liquidar, las exenciones establecidas en el artículo 208 del compendio mencionado.
• Contra la presente liquidación oficial procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de esta liquidación Oficial, en los términos de los artículos 351 y siguientes del Decreto 0119 de 2021; y radicarse en la ventanilla única de Gestión Documental del Edificio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Paseo Bolívar, Calle 34 No. 43-31 o a través de la

ventanilla virtual atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

• A partir del 01 de julio de 2022, se causarán intereses moratorios diarios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

• Para cancelar los derechos de tránsito debe acercarse a las oficinas de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial ó realizar sus pagos en línea con tarjeta debito en nuestra página de internet <http://www.barranquilla.gov.co/transito/>, en la cual también podrá descargar su liquidación y pagar en cualquier oficina del Banco DAVIVIENDA del país.

Si ya canceló sus derechos de tránsito haga caso omiso de esta liquidación.

ERNESTO CAMARGO VARGAS
Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial
Firma Mecánica autorizada (Decreto 0030 de 2010)

SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD

www.barranquilla.gov.co/transito

@TransitoBaq f Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial @TransitoBaq Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

Sede Administrativa: Carrera 54 # 74 - 127 / Sede Americana: Carrera 38 No. 74 - 109 / Centro Comercial Americano, sótano 1 / Sede los Ángeles: Carrera 43 # 35 - 38 local 65

Sede Localidad Metropolitana: Calle 49 # 88 Sur-15, Barrio Las Cayenas. / Sede Plaza del Parque: Calle 99 No. 53 - 40, local 1- El Derecho de Tránsito se cancela en la sede Americana y sede Metropolitana

PROPIETARIO



ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

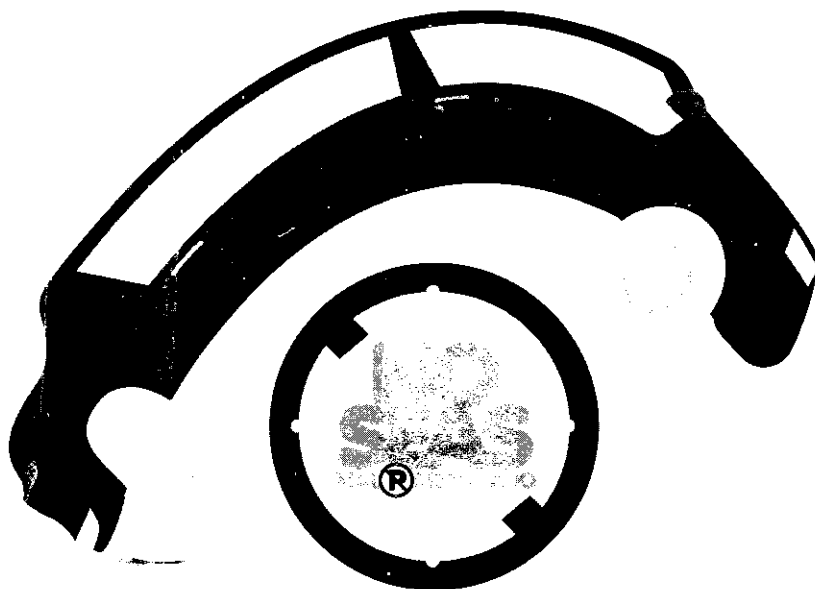


- + Más seguridad vial.
- + Más vías pavimentadas.
- + Más hospitales.
- + Más educación.
- + Más parques.
- + Más calidad de vida.



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL



www.barranquilla.gov.co/transito

@TransitoBaq f Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial @TransitoBaq Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

Sede Administrativa: Carrera 54 # 74 - 127 / Sede Americano: Carrera 38 No. 74 - 109 / Centro Comercial Americano, sótano 1 / Sede los Ángeles: Carrera 43 # 35 - 38 local 65.

Sede Localidad Metropolitana: Calle 49 # 88 Sur-15, Barrio Las Cayenas / Sede Plaza del Parque: Calle 99 No. 53 - 40, local 1- El Derecho de Tránsito se cancela en la sede Americano y sede Metropolitana



195
LÍNEA ÚNICA

LLAMA AL 195

ESCRIBE AL 310 442 0195

ALCALDÍA BARRANQUILLA BOT

www.barranquilla.gov.co/transito



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ALCALDÍA DISTRITAL
NIT. 890.102.018-1

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

TASA POR DERECHOS DE TRÁNSITO

Decreto No. 0119 de 2019

21018

LIQUIDACIÓN OFICIAL No.

4269744

VIGENCIA 2022		El Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los artículos 202 y siguientes del Decreto Distrital No. 0119 de 2019 y la Resolución No. 0023 del 23 de diciembre de 2021 expedida por el Secretario de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, mediante este acto de liquidación oficial determina para el período gravable 2022 el valor de la TASA POR DERECHOS DE TRÁNSITO, conforme a las variables y datos que se describen a continuación.		
1. FRACCIÓN DE AÑO GRAVABLE No. de Meses 12		2. PLACA WFZ501		
3. MARCA CHEVROLET		4. LINEA FVZ		5. MODELO 2014
6. CLASE VOLQUETA		7. CARROCERIA PLATON		
8. FECHA DE MATRICULA 12/06/2014		9. TIPO DE SERVICIO PUBLICO		
10. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL VEGA CUELLO ANA ELISA		11. TIPO Cedula		12. NUMERO 41545503
13. DIRECCIÓN CALLE 6 N 4-10 APTO 801 EL RODADERO		14. CIUDAD SANTAMARTA		15. DEPARTAMENTO MAGDALENA
LIQUIDACIÓN OFICIAL				
VALOR DE LA TASA (DESCUENTO DEL 10%)		\$ 195.300		
LIQUIDACIÓN OFICIAL DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2022				
VALOR DE LA TASA		\$ 217.000		

1

VALOR DE LA TASA CON DESCUENTO DE 10%
HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022

LOS DESCUENTOS SIGUEN VIGENTES HASTA EL 31 DE MAYO DE 2022



(415)770727260252(8020)000004269744(3900)00000000195300(96)20220531

2

VALOR DE TASA PLENA HASTA EL 30 DE
JUNIO DE 2022



(415)770727260252(8020)000004269744(3900)00000000217000(96)20220630

• La tasa por derechos de tránsito se liquidará de conformidad con los conceptos y tarifas establecidos en el artículo 203 del Decreto No. 0119 de 2019, aplicandocundo a ello hubiere lugar a la base para liquidar, las exenciones establecidas en el artículo 208 del compendio mencionado.

• Contra la presente liquidación oficial procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de esta liquidación Oficial, en los términos de los artículos 351 y siguientes del Decreto 0119 de 2021; y radicarse en la ventanilla única de Gestión Documental del Edificio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Paseo Bolívar, Calle 34 No. 43-31 o a través de la

ventanilla virtual atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

- A partir del 01 de julio de 2022, se causarán intereses moratorios diarios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Para cancelar los derechos de tránsito debe acercarse a las oficinas de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial ó realizar sus pagos en línea con tarjeta debito en nuestra página de internet <http://www.barranquilla.gov.co/transito/>, en la cual también podrá descargar su liquidación y pagar en cualquier oficina del Banco DAVIVIENDA del país.

Si ya canceló sus derechos de tránsito haga caso omiso de esta liquidación.

ERNESTO CAMARGO VARGAS
Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial
Firma Mecánica autorizada (Decreto 0030 de 2010)

SELLO O TIMBRE DE LA ENTIDAD

www.barranquilla.gov.co/transito

@TransitoBaq f Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial @Transitobaq Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

Sede Administrativa: Carrera 54 # 74 - 127 / Sede Americano: Carrera 38 No. 74 - 109 / Centro Comercial Americano, sótano 1 / Sede los Ángeles: Carrera 43 # 35 - 38 local 65.

Sede Localidad Metropolitana: Calle 49 # 8B Sur-15, Barrio Las Cayenas. / Sede Plaza del Parque: Calle 99 No. 53 - 40, local 1- El Derecho de Tránsito se cancela en la sede Americano y sede Metropolitana

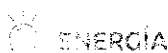
DISTRITO



ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

UNION TEMPORAL PUNTO LECTA 2022 NIT. 901.564.596-6

URADOS



Consumo	433.840,71
Contribucion	86.765,21
Aproximacion a decenas	4,08

Valor Total Energía: \$ 520.610

EMPRESA: INTERASEO S.A.S E.S.P
Nit: 819000939-1 Nuir: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia de Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID--EST_6
Estrato: 6
Periodo de Facturación: 08-AGOSTO
Tarifa Media: 35.199,20 0,00 M3
Subsidio: 37.378,00

DESGLOSE DEL SERVICIO
CRT: 12.488,95
TTE: 0,00
CB: 14.351,45
CDT: 5.467,80
CCS: 3.071,93
DCS: 0,00
OTROS: 0,00
TOTAL: 35.380,33

Redondeo Facturaciones Ante ,90
Costo Fijo Aseo 42.225,94
Costo Variable Aseo 36.683,16

PRODUCCION (TDI)
ULTIMOS 3 MESES
MES 1 0,13
MES 2 0,12
MES 3 0,12

FACTURACION
ULTIMOS 3 MESES
MES 1 76.457,08
MES 2 76.223,18
MES 3 75.618,61

\$ 78.910



Acuerdo Municipal: N.24/2002.
Contacto: 4368358
Correo Electrónico/Página Web: recepcion@conlus.co/www.essmar.gov.co

Impuesto Alumbrado Publico 47.722,48
Redondeo Facturaciones Ante 1,90
Aproximación a decenas -4,38

Valor Total Alumbrado Publico: \$ 47.720



SEGURIDAD

Valor Total Seguridad: \$ 0

Valor Total: \$ 647.240

ESTADO DE CUENTA

No. Facturas Vencidas: 0 Monto: \$0 Fecha Ultimo Pago: 23/08/2021 Monto: \$534.210
No. Financiaciones pendientes: 0 Monto: \$0 Tasa por mora vigente: 0,50%

CALIDAD DEL SERVICIO Y TARIFA

Circuito / Transformador RODADERO CODIGO: 10716501 GRUPO: 1
DTT (Duración Trimestral de las interrupciones por Trafo): CRO(\$/kWh) (Costo de Racionamiento): 0000,00
CMP (Consumo Promedio Mensual): 0000,00 kWh

CU = C + T + R + PR + D + C
(\$/kWh) 226,27 41,57 37,21 247,23 135,57 96,08

CU Referencia: 783,95
CU Aplicado: 591,87

NIC: 1060560

Vencimiento 28/09/2021

Suspensión desde: 29/09/2021

Total a pagar \$ 647.240

\$647.240

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

INFORMACIÓN REGULATORIA

PUNTOS DE PAGO

Entidades Financieras:

AV VILLAS
BBVA
DAVIVIENDA
CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA
BANCO SUDAMERIS

No Bancarios:

BALOTO
EFFECTY
OLIMPICA
SUPERGIROS

Canales Electrónicos:

PSE
PUNTOS DE PAGO REDEBAN
CAJEROS ATH

Canales de Pago Air-e:

Puntos Propios
Página Web: www.air-e.com

* Para Pago en Cheque Gírese a Fiduoccidente Air-e SAS ESP
* Pago con Tarjeta de Crédito en Canales de Pago Air-e



Nuestros
Canales
de Atención

Oficina Telefónica
Línea 115

Oficina Virtual
www.air-e.com

Redes sociales:
Twitter: @air-e-esp
Facebook: Air-e-esp

Correo:
servicioalcliente@air-e.com



energía que transforma

Air-e S.A.S. E.S.P. • NIT: 901.380.930 - 2

Documento Equivalente: 34202109044048

ID de Cobros: 1060560262- 51

Fecha de Emisión: 21/09/2021



Llame al **115 ó**
Desde cualquier lugar del país al
035 3225016 - 018000930135



servicioalcliente@air-e.com



AireEnergiaCo



@Aire_energia



@Aire_energia

Operador de Red: Air-e S.A.S. E.S.P.
Dirección: Calle 77B # 59B-27 B/quilla

NIC:

1060560

ENERGÍA	Anterior Consumo	Actual Consumo	Diferencia	Valor
ENERGÍA	609	733	124	\$ 520.610
ALUMBRADO PÚBLICO				
Alumbrado				\$ 47.720
ASEO				
Valores mes actual				\$ 78.910
SEGURIDAD				
Seguridad				\$ 0
DEUDA				
Anterior				\$ 0
Documentos en deuda		0		\$ 0
Pago oportuno	Suspensión a partir de	TOTAL A PAGAR		
28/09/2021	29/09/2021	\$ 647.240		

DATOS DEL USUARIO Y/O SUScriptor

Titular de Pago

BALCONES DEL COUNTRY

Usuario o suscriptor

BALCONES DEL COUNTRY

Estrato / Clasificación: Resid. Estrato 6 E.Caribe

Dirección de suministro

CL 6 CR 4-10 ENTR 1 P 8 APTO 1

RODADERO

SANTA MARTA

BALCONES DEL COUNTRY

NIU: 19137482

Dirección de Envío

CL 6 CR 4-10 ENTR 1 P 8 APTO 1

RODADERO

SANTA MARTA

SANTA MARTA



INFORMACIÓN DEL CONSUMO

Consumo	Tarifa en \$/kWh	Consumo kWh	Valor en \$
Consumo	591,87	x 733	433.840,71
Contribución	118,37	x 733	86.765,21

INFORMACIÓN DE LECTURA

Fecha Lectura Anterior: 13/08/2021	Fecha Lectura Actual: 15/09/2021	Días Facturados: 33
Medidor: 31007599	Tipo: Activa BT	Lectura Actual: 53988
		Lectura Anterior: 53255
		Factor Multiplo: 1
		Consumo KWh: 733

Novedad en Lectura: -0-

Propiedad del Activo: Empresa

Consumo mes \$

520.605

Consumo día \$

15.775

Ahora tienes más opciones
para pagar tu factura

Canales Habilitados:

- Puntos de pagos Air-e
- Entidades Bancarias
- Superefectivo
- Supergiros
- Olímpica
- Efecty
- Refácil

Pago por PSE a través
de nuestra web:
• www.air-e.com

Por

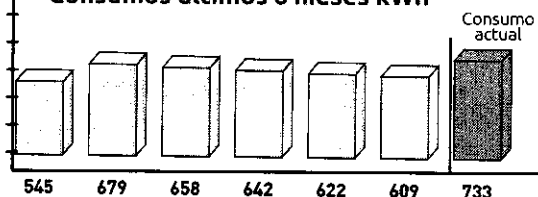
Rappi en:



Por Nuestra
App Air-e:



Consumos últimos 6 meses kWh



DE INTERÉS

Promedio
Día: 21,21

Excelente que estés al día, con tu pago
oportuno estamos transformando la
energía de MAGDALENA.

Documentos
vencidos:

0

Total a pagar:

\$ 647.240

Para consultas sobre su facturación llame al Call Center:
Teléfonos fijos: 115 Desde un Celular: 035 3225016

NIC: 1060560

ID de Cobros: 1060560262

Titular: BALCONES DEL COUNTRY

Pago oportuno: 28/09/2021

Total Mes: \$ 647.240

Somos autorretenedores del impuesto sobre la renta, según decreto 2201 de diciembre 30 de 2016, abstenerse de practicar retención a título de impuesto de renta sobre el servicio de energía. Esta factura presta mérito ejecutivo, art 130 ley 142 de 1994. Para todos los efectos el presente documento se denominará "documento equivalente a la factura de servicios públicos" de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 de 2016 y guarda los mismos efectos de la factura de servicios públicos contemplada en el capítulo VI de la ley 142 de 1994.

Representante Legal

141517709998310896180201106056026205101390010000647240196120210928

141517709998310896180201106056026205101390010000647240196120210928

0000000000000277 - 3410 - 0001 - 1790 - 003290

IMPRESO POR RICOH COLUMBIA S.A.

SERVICIO DE ACUEDUCTO

CONCEPTOS	Consumo	Tarifa ref.	Factor (Sub. / Aporte)	Valor (Sub. / Aporte)	Tarifa aplicada	Valor a pagar
Cargo fijo	1	\$ 6.165,19	60	\$ 3.699,11	\$ 9.864,30	\$ 9.864,30
Consumo básico	16	\$ 2.028,14	60	\$ 19.470,08	\$ 3.245,02	\$ 51.920,32
Consumo complementario	16	\$ 2.028,14	60	\$ 19.470,08	\$ 3.245,02	\$ 51.920,32
Consumo suntuario	1	\$ 2.028,14	60	\$ 1.216,88	\$ 3.245,02	\$ 3.245,02
Tasa de uso	16	\$ 7,70	60	\$ 73,92	\$ 12,32	\$ 197,12
Tasa com/sus	17	\$ 7,70	60	\$ 78,54	\$ 12,32	\$ 209,44

TOTAL ACUEDUCTO

\$ 44.008,61

\$ 117.356,52

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CONCEPTOS	Consumo	Tarifa ref.	Factor (Sub. / Aporte)	Valor (Sub. / Aporte)	Tarifa aplicada	Valor a pagar
Cargo fijo	1	\$ 4.771,54	60	\$ 2.862,92	\$ 7.634,46	\$ 7.634,46
Consumo básico	16	\$ 1.493,01	60	\$ 14.332,96	\$ 2.388,82	\$ 38.221,12
Consumo complementario	16	\$ 1.493,01	60	\$ 14.332,96	\$ 2.388,82	\$ 38.221,12
Consumo suntuario	1	\$ 1.493,01	60	\$ 895,81	\$ 2.388,82	\$ 2.388,82
Tasa retributiva	16	\$ 194,13	60	\$ 1.863,68	\$ 310,61	\$ 4.969,76
Tasa com/sus	17	\$ 194,13	60	\$ 1.980,16	\$ 310,61	\$ 5.280,37

TOTAL ALCANTARILLADO

\$ 36.268,49

\$ 96.715,65

OTROS CONCEPTOS

CONCEPTOS	Valor y cuota diferida	Pendiente por facturar	Pagado	Valor a pagar
	Valor	Cuota	Saldo	
AJUSTE DE FACTURA				\$ 7,83
Res. CRA 936 de 2020 Acueducto				\$ 2.210,00
Res. CRA 936 de 2020 Alcantarillado				\$ 970,00

TOTAL OTROS CONCEPTOS

\$ 3.187,83



Ahorra tiempo con tus **solicitudes**
llamando al
Call Center Unificado
116 ó 4209676 

☒ Acueducto y Alcantarillado
☒ Aseo y aprovechamiento
☒ Área comercial

☒ Actividades complementarias
☒ Alumbrado público



PUNTOS DE PAGO





Cuidar
cada gota de agua,
es cuidar la vida misma.



Yo cuido el planeta, ahorrando agua



ESSMAR E.S.P.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

Nombre empresa: ESSMAR E.S.P.
NIT. 800181106-1
Dirección: CALLE 22 N° 22- 111

No. DE FACTURA 1003422389

INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Póliza: 55192
Nombre: ANA VEGA
Dirección: Cll. 6 4 10 A 801 Ed. Balcones County
Barrio: RODADERO
Sector o ciclo: 4012
Uso: RESIDENCIAL
Estrato: 6
Ruta: 47001120408600

DATOS DE MEDIDOR Y CONSUMO

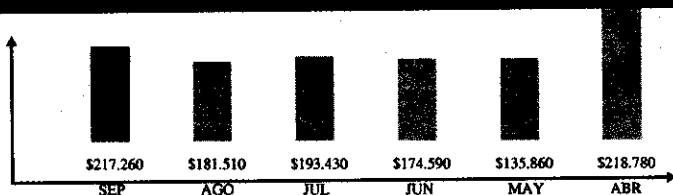
Medidor: SAPPPEL	Serial: SD 385	Diámetro: 1/2 PULGADA	Fecha de inst: 2011-02-16
Fecha lectura anterior: 2021-09-08	Fecha lectura actual: 2021-10-08	Lectura anterior: 4343	Lectura actual: 4376
Consumo: 33	Promedio: 32	Días de consumo: 30	Observación de lectura: N

PERIODO FACTURADO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA PAGO OPORTUNO	ÚLTIMA FECHA DE PAGO	ÚLTIMO VALOR PAGADO	SUSPENSIÓN DESDE	PERIODOS VENCIDOS	TOTAL DEUDA
202109	2021-10-19	2021-10-26	2021-09-25	\$ 181.510	2021-10-27	0	\$17.260

TOTALES POR CONCEPTO

	+		+		+		+		=	
Acueducto		Alcantarillado		Otros conceptos		Convenios de pago		Servicios Complementarios		Total a pagar
\$117.356,52		\$56.715,65		\$87,83		\$0,00		\$0,00		\$217.260,00

HISTÓRICO DE CONSUMO



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS ENTIDAD VIGILADA - NUIR 1-8001000-2

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las reglas del Derecho Civil y Comercial (artículo 130 ley 142/94) y a las condiciones del Contrato de Condiciones Uniforme.

Representante legal


CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR
Gerente General ESSMAR E.S.P.

TOTAL A PAGAR DEL MES

No. Factura: 1003422389
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2021-10-26
Total a pagar: \$217.260,00



DEUDA TOTAL

No. Factura: 1003422389
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2021-10-26
Total a pagar: \$ 217.260,00



TOTAL SERV. COMPLEMENTARIOS

No. Factura: 000000000
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2021-10-26
Total a pagar: \$0,00



SERVICIO DE ACUEDUCTO

CONCEPTOS	Consumo	Tarifa ref.	Factor (Sub. / Aporte)	Valor (Sub. / Aporte)	Tarifa aplicada	Valor a pagar
Cargo fijo	1	\$ 6.165,19	60	\$ 3.699,11	\$ 9.864,30	\$ 9.864,30
Consumo básico	16	\$ 2.028,14	60	\$ 19.470,08	\$ 3.245,02	\$ 51.920,32
Consumo complementario	12	\$ 2.028,14	60	\$ 14.602,56	\$ 3.245,02	\$ 38.940,24
Consumo suntuario	0	\$ 2.028,14	60	\$ 0,00	\$ 3.245,02	\$ 0,00
Tasa de uso	16	\$ 7,70	60	\$ 73,92	\$ 12,32	\$ 197,12
Tasa com/sun	12	\$ 7,70	60	\$ 55,44	\$ 12,32	\$ 147,84

TOTAL ACUEDUCTO

\$ 37.901,11

\$ 101.069,82

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CONCEPTOS	Consumo	Tarifa ref.	Factor (Sub. / Aporte)	Valor (Sub. / Aporte)	Tarifa aplicada	Valor a pagar
Cargo fijo	1	\$ 4.771,54	60	\$ 2.862,92	\$ 7.634,46	\$ 7.634,46
Consumo básico	16	\$ 1.493,01	60	\$ 14.332,96	\$ 2.388,82	\$ 38.221,12
Consumo complementario	12	\$ 1.493,01	60	\$ 10.749,72	\$ 2.388,82	\$ 28.665,84
Consumo suntuario	0	\$ 1.493,01	60	\$ 0,00	\$ 2.388,82	\$ 0,00
Tasa retributiva	16	\$ 194,13	60	\$ 1.863,68	\$ 310,61	\$ 4.969,76
Tasa com/sun	12	\$ 194,13	60	\$ 1.397,76	\$ 310,61	\$ 3.727,32

TOTAL ALCANTARILLADO

\$ 31.207,04

\$ 83.218,50

OTROS CONCEPTOS

CONCEPTOS	Valor y cuota diferida Valor	Cuota	Pendiente por facturar Cuota	Saldo	Pagado	Valor a pagar
AJUSTE DE FACTURA						\$ 1,68
Res. CRA 936 de 2020 Acueducto						\$ 2.210,00
Res. CRA 936 de 2020 Alcantarillado						\$ 970,00

TOTAL OTROS CONCEPTOS

\$ 3.181,68



Ahorra tiempo con tus

solicitudes

llamando al

Call Center Unificado

116 ó 4209676



☒ Acueducto y Alcantarillado

☒ Aseo y aprovechamiento

☒ Área comercial

☒ Actividades complementarias

☒ Alumbrado público

☒ Área comercial

☒ Área comercial

PUNTOS DE PAGO

Super GIROS

Banco de Occidente

BANCO GNB

DIMONEX

grupo **éxito**

efecty

DAVIVIENDA

VIA

Baloto

Carulla

Banco de Bogotá

Carulla



Cuidar

cada gota de agua,
es cuidar la vida misma.

Yo cuido el planeta, ahorrando agua

ESSMAR ESP

SANTA MARTA

ESSMAR E.S.P.EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL DISTRITO DE SANTA MARTANombre empresa: ESSMAR E.S.P.
NIT: 800181106-1
Dirección: CALLE 22 N° 22- 111

No. DE FACTURA 1003528595

INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Póliza: 55192
Nombre: ANA VEGA
Dirección: Cll. 6 4 10 A 801 Ed. Balcones
Barrio: RODADERO
Sector o ciclo: 4012
Uso: RESIDENCIAL
Estrato: 6
Ruta: 47001120408600

DATOS DE MEDIDOR Y CONSUMO

Medidor: SAPPTEL Serial: SD 385 Diámetro: 1/2 PULGADA Fecha de inst: 2011-02-16
Fecha lectura anterior: 2021-10-08 Fecha lectura actual: 2021-11-08 Lectura anterior: 4376 Lectura actual: 4404
Consumo: 28 Promedio: 29 Días de consumo: 31 Observación de lectura: N

PERIODO FACTURADO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA PAGO OPORTUNO	ÚLTIMA FECHA DE PAGO	ÚLTIMO VALOR PAGADO	SUSPENSIÓN DESDE	PERIODOS VENCIDOS	TOTAL DEUDA
202110	2021-11-12	2021-11-20	2021-10-21	\$ 217.260	2021-11-21	0	\$ 187.470

TOTALES POR CONCEPTO



+



+



+



+



=



Acueducto

\$101.069,82

Alcantarillado

\$83.218,50

Otros
conceptos

\$3.181,68

Convenios de
pago

\$0,00

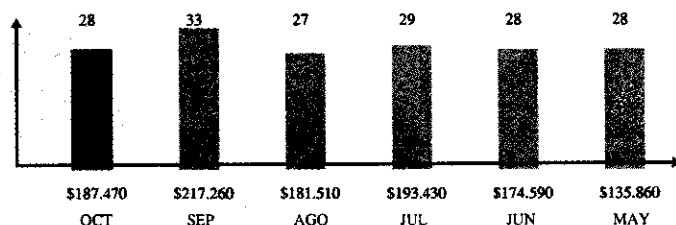
Servicios
Complementarios

\$0,00

Total a
pagar

\$187.470,00

HISTÓRICO DE CONSUMO

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS ENTIDAD
VIGILADA - NUIR 1-8001000-2

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las reglas del Derecho Civil y Comercial (artículo 130 ley 142/94) y a las condiciones del Contrato de Condiciones Uniforme.

Representante legal

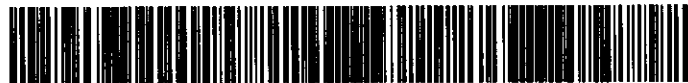
CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR
Gerente General ESSMAR E.S.P.

TOTAL A PAGAR DEL MES

No. Factura: 1003528595
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2021-11-20
Total a pagar: \$187.470,00

(415)7709998190047(8020)1003528595(3900)0000187470(96)20211120

DEUDA TOTAL

No. Factura: 1003528595
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2021-11-20
Total a pagar: \$187.470,00

(415)7709998545496(8020)1003528595(3900)0000187470(96)20211120

TOTAL SERV. COMPLEMEN.

No. Factura: 000000000
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2021-11-20
Total a pagar: \$0,00

(415)7709998575554(8020)2000000000(3900)0000000000(96)20211120

SERVICIO DE ACUEDUCTO

CONCEPTOS	Consumo	Tarifa ref.	Factor (Sub. / Aporte)	Valor (Sub. / Aporte)	Tarifa aplicada	Valor a pagar
Cargo fijo	1	\$ 6.165,19	60	\$ 3.699,11	\$ 9.864,30	\$ 9.864,30
Consumo básico	16	\$ 2.028,14	60	\$ 19.470,08	\$ 3.245,02	\$ 51.920,32
Consumo complementario	16	\$ 2.028,14	60	\$ 19.470,08	\$ 3.245,02	\$ 51.920,32
Consumo suntuario	6	\$ 2.028,14	60	\$ 7.301,28	\$ 3.245,02	\$ 19.470,12
Tasa de uso	16	\$ 7,70	60	\$ 73,92	\$ 12,32	\$ 197,12
Tasa com/sun	22	\$ 7,70	60	\$ 101,64	\$ 12,32	\$ 271,04

TOTAL ACUEDUCTO

\$ 50.116,11

\$ 133.643,22

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CONCEPTOS	Consumo	Tarifa ref.	Factor (Sub. / Aporte)	Valor (Sub. / Aporte)	Tarifa aplicada	Valor a pagar
Cargo fijo	1	\$ 4.771,54	60	\$ 2.862,92	\$ 7.634,46	\$ 7.634,46
Consumo básico	16	\$ 1.493,01	60	\$ 14.332,96	\$ 2.388,82	\$ 38.221,12
Consumo complementario	16	\$ 1.493,01	60	\$ 14.332,96	\$ 2.388,82	\$ 38.221,12
Consumo suntuario	6	\$ 1.493,01	60	\$ 5.374,86	\$ 2.388,82	\$ 14.332,92
Tasa retributiva	16	\$ 194,13	60	\$ 1.863,68	\$ 310,61	\$ 4.969,76
Tasa com/sun	22	\$ 194,13	60	\$ 2.562,56	\$ 310,61	\$ 6.833,42

TOTAL ALCANTARILLADO

\$ 41.329,94

\$ 110.212,80

OTROS CONCEPTOS

CONCEPTOS	Valor y cuota diferida Valor	Cuota	Pendiente por facturar Cuota	Saldo	Pagado	Valor a pagar
AJUSTE DE FACTURA						\$ -9,51
MEDIDOR-B						\$ 22.880,00
Res. CRA 936 de 2020 Acueducto						\$ 2.244,12
Res. CRA 936 de 2020 Alcantarillado						\$ 1.009,37

TOTAL OTROS CONCEPTOS

\$ 26.123,98

Lo invitamos a nuestras Oficinas a
normalizar su deuda,
Evite suspensión del servicio
A nivel nacional se retoma la
suspensión y corte
del servicio de acueducto a usuarios morosos
Resolución CRA 955 de 2021

Ahorra tiempo con tus
solicitudes
llamando al
Call Center Unificado
116 6 4209676



Solicita tu
datáfono móvil

Solicita Tu Datáfono Móvil a través del WhatsApp
y uno de nuestros gestores comerciales lo llevará
hasta la puerta de tu casa.



300 872 1133
304 607 7237

PUNTOS DE PAGO



Cuidar
cada gota de agua,
es cuidar la vida misma.

Yo cuido el planeta, ahorrando agua

ESSMAR ESP

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

ESSMAR E.S.P.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

Nombre empresa: ESSMAR E.S.P.
NIT: 800181106-1
Dirección: CALLE 22 N° 22- 111

No. DE FACTURA 1004137996

INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Póliza: 55192
Nombre: ANA VEGA
Dirección: Cll. 6 4 10 A 801 Ed. Balcones Col
Barrio: RODADERO
Sector o ciclo: 4012
Uso: RESIDENCIAL
Estrato: 6
Ruta: 47001120408600

DATOS DE MEDIDOR Y CONSUMO

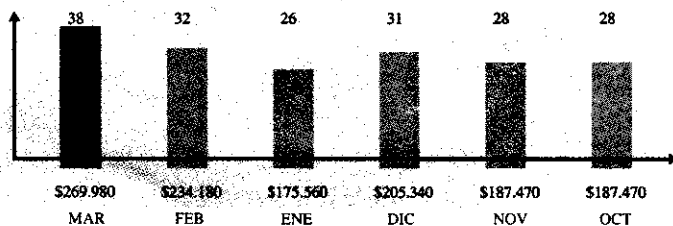
Medidor:	Serial:	Diámetro:	Fecha de inst:
BAYLAN	16016163	1/2 PULGADA	2022-02-21
Fecha lectura anterior:	Fecha lectura actual:	Lectura anterior:	Lectura actual:
2022-03-09	2022-04-06	24	62
Consumo:	Promedio:	Días de consumo:	Observación de lectura:
38	31	28	N

PERIODO FACTURADO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA PAGO OPORTUNO	ÚLTIMA FECHA DE PAGO	ÚLTIMO VALOR PAGADO	SUSPENSIÓN DESDE	PERIODOS VENCIDOS	TOTAL DEUDA
202203	2022-04-18	2022-04-25	2022-03-24	\$ 234.180	2022-04-26	0	\$269.980

TOTALES POR CONCEPTO

	+		+		+		+		=	
Acueducto		Alcantarillado		Otros conceptos		Convenios de pago		Servicios Complementarios		Total a pagar
\$133.643,22		\$110.212,80		\$26.123,98		\$0,00		\$0,00		\$269.980,00

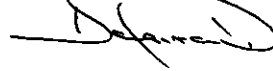
HISTÓRICO DE CONSUMO



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTIDAD VIGILADA - NUIR 1-8001000-2

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las reglas del Derecho Civil y Comercial (artículo 130 ley 142/94) y a las condiciones del Contrato de Condiciones Uniforme.

Representante legal



YAHAIRA INDIRA DIAZ QUESADA
Agente Especial Designada por la S.S. P.D. ESSMAR E.S.P.

VALOR A PAGAR FACTURA CORRIENTE

No. Factura: 1004137996
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2022-04-25
Total a pagar: \$269.980,00



(415)7709998190047(8020)1004137996(3900)0000269980(96)20220425

VALOR A PAGAR FACTURACIÓN TOTAL

No. Factura: 1004137996
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2022-04-25
Total a pagar: \$ 269.980,00



(415)7709998545496(8020)1004137996(3900)0000269980(96)20220425

TOTAL SERV. COMPLEMEN.

No. Factura: 000000000
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2022-04-25
Total a pagar: \$0,00



(415)7709998575554(8020)2000000000(3900)0000000000(96)20220425

SERVICIO DE ACUEDUCTO

CONCEPTOS	Consumo	Tarifa ref.	Factor (Sub. / Aporte)	Valor (Sub. / Aporte)	Tarifa aplicada	Valor a pagar
Cargo fijo	1	\$ 6.165,19	60	\$ 3.699,11	\$ 9.864,30	\$ 9.864,30
Consumo básico	16	\$ 2.028,14	60	\$ 19.470,08	\$ 3.245,02	\$ 51.920,32
Consumo complementario	11	\$ 2.028,14	60	\$ 13.385,68	\$ 3.245,02	\$ 35.695,22
Consumo suntuuario	0	\$ 2.028,14	60	\$ 0,00	\$ 3.245,02	\$ 0,00
Tasa de uso	16	\$ 7,70	60	\$ 73,92	\$ 12,32	\$ 197,12
Tasa com/sun	11	\$ 7,70	60	\$ 50,82	\$ 12,32	\$ 135,52

TOTAL ACUEDUCTO

\$ 36.679,61

\$ 97.812,48

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CONCEPTOS	Consumo	Tarifa ref.	Factor (Sub. / Aporte)	Valor (Sub. / Aporte)	Tarifa aplicada	Valor a pagar
Cargo fijo	1	\$ 4.771,54	60	\$ 2.862,92	\$ 7.634,46	\$ 7.634,46
Consumo básico	16	\$ 1.493,01	60	\$ 14.332,96	\$ 2.388,82	\$ 38.221,12
Consumo complementario	11	\$ 1.493,01	60	\$ 9.853,91	\$ 2.388,82	\$ 26.277,02
Consumo suntuuario	0	\$ 1.493,01	60	\$ 0,00	\$ 2.388,82	\$ 0,00
Tasa retributiva	16	\$ 194,13	60	\$ 1.863,68	\$ 310,61	\$ 4.969,76
Tasa com/sun	11	\$ 194,13	60	\$ 1.281,28	\$ 310,61	\$ 3.416,71

TOTAL ALCANTARILLADO

\$ 30.194,75

\$ 80.519,07

OTROS CONCEPTOS

CONCEPTOS	Valor y cuota diferida Valor	Cuota	Pendiente por facturar Cuota	Saldo	Pagado	Valor a pagar
AJUSTE DE FACTURA						\$ -1,55
Res. CRA 936 de 2020 Acueducto						\$ 2.210,00
Res. CRA 936 de 2020 Alcantarillado						\$ 970,00

TOTAL OTROS CONCEPTOS

\$ 3.178,45



ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Para cotizar el servicio de recolección de escombros, tala y poda de árboles, jornadas de limpieza o si deseas conocer el portafolio de servicios marca el:

116

6 4209676 - Opción 2
#CallCenterUnificado

ESSMAR Plus

Horario de atención:
De Lunes a Lunes:
desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.
Jornada continua

PUNTOS DE PAGO



Alumbrado Público

Para reportar daño de luminarias, marca el:

116

6 4209676 - Opción 3

ESSMAR Plus

#CallCenterUnificado
Horario de atención:
De Lunes a Lunes:
desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.
Jornada continua



Super GIROS, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMER, VIA, Boloto, DIMONEX, grupo éxito, Defacto, Carulla



Cuidar

cada gota de agua,
es cuidar la vida misma.

Yo cuido el planeta, ahorrando agua

ESSMAR ESP, SANTA MARTA

ESSMAR E.S.P.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

Nombre empresa: ESSMAR E.S.P.
NIT: 800181106-1
Dirección: CALLE 22 N° 22- 111

No. DE FACTURA 1003301471

INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Póliza: 55192
Nombre: ANA VEGA
Dirección: Cll. 6 4 10 A 801 Ed. Balcones C
Barrio: RODADERO
Sector o ciclo: 4012
Uso: RESIDENCIAL
Estrato: 6
Ruta: 47001120408600

DATOS DE MEDIDOR Y CONSUMO

Medidor: SAPPOL Serial: SD 385 Diámetro: 1/2 PULGADA Fecha de inst: 2011-02-16
Fecha lectura anterior: 2021-08-09 Fecha lectura actual: 2021-09-08 Lectura anterior: 4316 Lectura actual: 4343
Consumo: 27 Promedio: 33 Días de consumo: 30 Observación de lectura: N

PERIODO FACTURADO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA PAGO OPORTUNO	ÚLTIMA FECHA DE PAGO	ÚLTIMO VALOR PAGADO	SUSPENSIÓN DESDE	PERIODOS VENCIDOS	TOTAL DEUDA
202108	2021-09-17	2021-09-24	2021-08-27	\$ 193.430	2021-09-25	0	\$ 181.510

TOTALES POR CONCEPTO



+



+



+



+



=



Acueducto

\$97.812,48

Alcantarillado

\$80.519,07

Otros conceptos

\$3.178,45

Convenios de pago

\$0,00

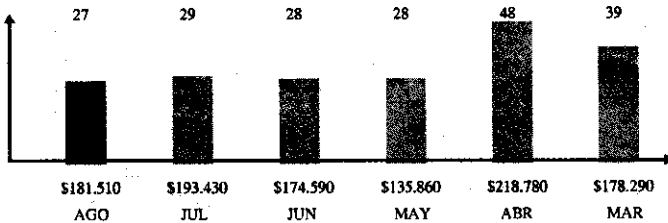
Servicios Complementarios

\$0,00

Total a pagar

\$181.510,00

HISTÓRICO DE CONSUMO



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS ENTIDAD VIGILADA - NUIR 1-8001000-2

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las reglas del Derecho Civil y Comercial (artículo 130 ley 142/94) y a las condiciones del Contrato de Condiciones Uniforme.

Representante legal

CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR
Gerente General ESSMAR E.S.P.

TOTAL A PAGAR DEL MES

No. Factura: 1003301471
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2021-09-24
Total a pagar: \$181.510,00



(415)7709998190047(8020)1003301471(3900)0000181510(96)20210924

DEUDA TOTAL

No. Factura: 1003301471
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2021-09-24
Total a pagar: \$181.510,00



(415)7709998545496(8020)1003301471(3900)0000181510(96)20210924

TOTAL SERV. COMPLEMEN.

No. Factura: 000000000
Póliza: 55192
Fecha máxima de pago: 2021-09-24
Total a pagar: \$0,00



(415)7709998575554(8020)2000000000(3900)0000000000(96)20210924

**EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY
ESTADO DE CARTERA
09-05-2022**

Nombre **ANA ELISA VEGA**
Apartamento: **801**

DEUDA ADMINISTRACION MENSUAL

Administracion mes de Mayo 2022	835.000
Retroactivo mes Enero	76.000
Retroactivo mes Febrero	76.000
Retroactivo mes Marzo	76.000
Retroactivo mes Abril	76.000

-

-

DEUDA POR ADMINISTRACIONES PENDIENTES

DEUDA X INTERESES MORA ADMINISTRACIONES

TOTAL DEUDA A CORTE 09 MAYO 2022	1,139,000
---	------------------

Es importante cumplir con los pagos mensuales de la administracion y cuotas de imprevistos, para no tener problemas juridicos por la falta de cumplimientos en el pago de empleados y mantenimientos.

Atentamente

Consejo Administrativo

EL SUSCRITO INSPECTOR DE POLICIA DEL RODADERO

CERTIFICA

Que en la fecha compareció ante este despacho el señor (a) Ana Elisa Vega Cuello, quien se identificó con la Cedula de ciudadanía No. 41.545.503, Quien bajo la gravedad de juramento y previa a las formalidades de Ley de los Artículos 266 y 269 del C.P.P. en concordancia con el Artículo 422 del C.P, manifestó lo siguiente:

Que es una persona residente permanente: Edificio Balcones del country, Calle 6 # 4-10
Apt 801, Rodadero - Santa Marta

Reside desde hace: 20 años

Para constancia se expide y firma la presente en Santa Marta, hoy 18 del mes de Mayo del dos mil veintidós (2022) a solicitud de la parte interesada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DE POLICIA DEL RODADERO
PAT J. Sclero
Inspector de Policía del Rodadero

EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY

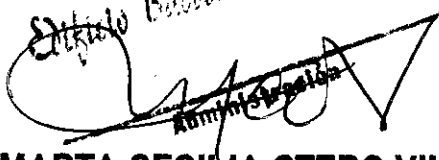
NIT: 819.000.952-8

CALLE 6 # 4-10 RODADERO

A QUIEN INTERESE

Yo **MARTA CECILIA OTERO VILLARREAL**, identificada con CC 57,404,160 de Fundación, en la calidad de Administradora del edificio, **CERTIFICO** que la Dra. **ANA ELISA VEGA CUELLO**, identificada con CC: 41,545,503 de Santa Marta, reside en la CALLE 6 # 4-10 APTO 801 Edificio Balcones del Country-Rodadero.

Atentamente,

Edificio Balcones del Country

Administradora

MARTA CECILIA OTERO VILLARREAL

ADMNISTRADORA

EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY

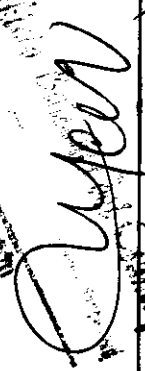
NIT: 819.000.952-8

TELEFONO: 4208514

CALLE 6 No.4-10 RODADERO SANTA MARTA D.T.C.H.

RECIBO DE CAJA

No. 0550

CIUDAD Y FECHA	Stm ta 31/01/2022	VALOR \$	757.000
RECIBO DE:	Arc eliza Vega		
APARTAMENTO:	801		
POR CONCEPTO DE:	Administracion Enero 2022		
LA SUMA DE: (en letras)	Seiscientos cincuenta y noventa mil		
CHEQUE No.	PAGO		
OBSERVACIONES:	Pendiente aumento de Admini- del Arc 2022 c. febrero en Admini- C.C. NIT 8190009528		
TRANSFERENCIA:	SIGNACIÓN O		
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO			
			

EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY

NIT: 819.000.952-8

TELEFONO: 4208514

CALLE 6 No.4-10 RODADERO SANTA MARTA D.T.C.H.

RECIBO DE CAJA

No. 0561

CUIDAD Y FECHA	Santa Marta 12-02-2022	VALOR \$	759.000
RECIBO DE:	Enc. Eusebio Vega		
APARTAMENTO:	801		
POR CONCEPTO DE:	Administracion Febrero 2022		
LA SUMA DE: (en letras)	Setecientos cincuenta y nueve mil 000/100		
CHEQUE No.		TRANSFERENCIA:	CONSIGNACION ☐
OBSERVACIONES:	N.T.A. Pendiente de pago de Administracion en Consilio		
Firma y Sello del Beneficiario		Firma y Sello del Emisor	
Eusebio Vega		[Firma]	
C.C 6 NIT		57404160	

EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY

NIT: 819.000.952-8

TELEFONO: 4208514

CALLE 6 No.4-10 RODADERO SANTA MARTA D.T.C.H.

RECIBO DE CAJA

No. 0569

CIUDAD Y FECHA	Santa Marta 10/3/2022	VALOR \$	755,000
RECIBO DE:	Don Eliso Vega		
APARTAMENTO:	201		
POR CONCEPTO DE:	Administracion Marzo 2022		
LA SUMA DE: (en letras)	Setecientos cincuenta y nueve mil		
	1907		
CHEQUE No.	BANCO:	TRANSFERENCIA:	CONSIGNACIÓN
OBSERVACIONES:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO		
Recibido y aceptado de			
Administracion Mar 2022			
C.C ó NIT 57404160			

EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY

NIT: 819.000.952-8

TELEFONO: 4208514

CALLE 6 No.4-10 RODADERO SANTA MARTA D.T.C.H.

RECIBO DE CAJA

No. 0597

Ciudad y Fecha	Santo Domingo 6-05-2022		Valor \$	7557.000
Recibo de:	Aro Ediso Vega			
Apartamento:	801			
Por concepto de:	Setecientos cincuenta y nueve mil			
La suma de: (en letras)	Setecientos cincuenta y nueve mil			
Cheque No.	Banco:	Transferencia:	Designación O	
Observaciones:	Firma y Sello del Beneficiario			
Recibido por el de Administración 2022 <i>[Firma]</i> C.C. 6 NIT 57404160160				

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.140.851.758**

CALDERON JARABA

APELLIDOS

ERICK DE JESUS

NOMBRES

Erick Calderón Jaraba

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1992**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

26-JUL-2010 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0300150-00283626-M-1140851758-20110310

0026077059A 1

35089521



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ERICK DE JESUS

APELLIDOS:
CALDERON JARABA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
DEL ATLANTICO

FECHA DE GRADO
16/08/2016

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1140851758

FECHA DE EXPEDICION
25/11/2016

TARJETA N°
281142

2019-255, RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN, OCTAVIO DAVID GALVIS CORTES VS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Maycol Sánchez <msanchez@valegaabogados.com>

Jue 2/06/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Danyela Montes Benítez <dmontes@valegaabogados.com>

Barranquilla – Atlántico, junio 2022.

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OCTAVIO DAVID GALVIS CORTES.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RADICADO: 08-001-31-05-005-2019-00225-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO A TRÁVES DE ESTADO DEL 31 DE MAYO 2022.

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente escrito, comedidamente y siendo la oportunidad procesal para ello, me permito **IMPETRAR, RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO A TRÁVES DE ESTADO DEL 31 DE MAYO 2022.**



**Maycol Rafael
Sánchez Vélez**
Abogado Junior



(+57) 304 6016664

(+57) (605) 3859103 –

3859105 Ext 205

msanchez@valegaabogados.com Calle

77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

www.valegaabogados.com





Barranquilla – Atlántico, junio 2022.

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OCTAVIO DAVID GALVIS CORTES.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RADICADO: 08-001-31-05-005-2019-00225-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO A TRÁVES DE ESTADO DEL 31 DE MAYO 2022.

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente escrito, comedidamente y siendo la oportunidad procesal para ello, me permito **IMPETRAR, RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO A TRÁVES DE ESTADO DEL 31 DE MAYO 2022.**

I. HECHOS Y RAZONES DE DERECHO.

La secretaria de esta agencia judicial, el 27 de mayo de 2022 procede imprimir aprobación de las costas y agencias en derecho del proceso de la referencia y en ellas se incluye el concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de PORVENIR S.A., la suma de \$ 11.575.597, desde ya se advierte que se desconoce el criterio del fallador de primer grado para la cuantificación de las costas y agencias en derecho, pues nada de ello se observa y especifica en el auto recurrido o en el acta resolutive de la audiencia de primera instancia, **<audio y video sentencia de primera instancia MIN 39>**.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e. info@valegaabogados.com

w. www.valegaabogados.com

Pues bien, se considera ajustado a derecho que en el *sub examine*, se dé la aplicación del artículo 3°, PARAGÁFO 1o del **Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el caso objeto de estudio debido a que es la norma que gobierna la materia y el cual sobre el particular establece: *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. <ÉNFASIS NUESTRO>.

A su vez, el artículo 5° del citado acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente los procesos declarativos, en el siguiente sentido:

“TARIFAS. LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO SON:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. <ÉNFASIS NUESTRO>.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e. info@valegaabogados.com

w. www.valegaabogados.com



pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Es evidente que ninguna de las pretensiones de la demanda es de contenido pecuniario, debido a que la pretensión principal en la cual se finca en que se ordene a PORVENIR S.A. a trasladar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLEPNSIONES los aportes y los rendimientos financieros habidos en la cuenta individual de ahorro pensional de la actor, lo anterior entonces no puede entenderse como una pretensión de contenido pecuniario, pues la obligación que subyace en TRASLADAR, es decir consiste en una obligación de hacer, máxime cuando los recursos a trasladar no están llamados a ser recibidos por la actora debido a que son recursos parafiscales y que su destinación es exclusiva para el Sistema General de Seguridad Social, lo anterior supone que es una obligación de hacer en beneficio de tercero como lo es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLEPNSIONES.

En este preciso caso resulta de suma importante precisar, que conforme entonces a lo antes indicado, las costas y agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se impetró, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcta los parámetros y directrices que incorporan el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Del examen integral del libelo de demanda, refulge con suma nitidez que las pretensiones formuladas por el demandan son de carácter declarativo, y no conduce a ello razonar que contienen un contenido pecuniario, pues nótese que textualmente solicitó: *“Se declare la ineficacia del traslado y afiliación actual al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por PORVENIR S.A., del señor OCTAVIO DAVID GALVIS CORTES; y se ordene su REGRESO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPNPENSIONES.”*

Las anteriores pretensiones fueron acogidas en la sentencia de primera instancia dictada el 12 de julio de 2021 por el fallador de primer grado respecto del cual en el

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e. info@valegaabogados.com

w. www.valegaabogados.com



numeral primero de la sentencia dispuso: PRIMERO. DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen que efectuó el demandante OCTAVIO DAVID GALVIS CORTÉS con cédula 19.255.611 del RPM administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al RAIS administrado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme las razones expuestas. Como consecuencia se dispone el regreso automático del demandante al RPM administrado por COLPENSIONES

De igual forma, en el numeral segundo conceptuó: SEGUNDO. ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales aseguradas y rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración, tal como lo dispone el artículo 1746 del CC. PROTECCIÓN devolverá las cuotas de administración correspondientes al período 10/04/2002 AL 30/09/2003. Traslados y devoluciones que deberán efectuarse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Lo anterior fue confirmado por la Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia del 27 de octubre de 2021.

Bajo esta óptica, sea advertir que según lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia esto es, auto AL2079 del 22 de mayo de 2019 Rad. 83855 MP. Gerardo Botero Zuluaga respecto del cual esgrimió: "...En providencia dictada por esta Corporación, de fecha 13 de marzo de 2012, radicación número 53798, reiterada en proveído CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, la Sala determinó: (...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional,

aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que, para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que in forman el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)"

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que Interpuso la parte demandada contra la sentencie de segunda instancia..."

Es claro entonces que acotado lo anterior y, ajustando el caso *sub juice* a los derroteros legales y jurisprudenciales traídos a colación aplicables íntegramente al proceso de autos, se tiene que las costas y agencias en derecho deben ser tasadas por el fallador de primera instancia, conforme lo establece el artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554, pues según el anterior recorrido factico se tiene que estamos en pretensiones formuladas con una estirpe eminentemente declarativas pues no ostentan una cuantía, por lo que se ha de arribar a la forzosa conclusión de aplicar el literal b del mencionado artículo 5° esto es, **aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias entre 1 y 10 SMMMLV** <ÉNFASIS NUESTRO>.

Con lo anterior, se tiene que el ataque prospera, pues abre paso a que el Juez de instancia tarife las costas y agencias en derecho en un equivalente a salarios mínimos, yerro respecto del cual se apoya la censura debido a que se itera, no se



conoce el criterio del Juzgador para conceptuar un valor equivalente a \$ 11.575.597, de igual forma se ha de advertir, que resulta salido de toda realidad meridiana el monto mediante el cual se condena en costas a esta Administradora, debido a que el proceso de la referencia respecto de este tipo de pretensiones no requieren mayor complejidad, pues se ha decantado su análisis por sendos pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que impera reponer el auto objeto de alza y liquidar nuevamente, según lo acotado, las agencias en derecho, de no ser acogida la presente tesis, solicito al fallador de instancia se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo para que sea desatada la litis en la segunda instancia.

Del honorable Juez,

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ.
C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla.
T.P. 344.348 del C.S de la J.

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OCTAVIO DAVID GALVIS CORTES.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

RADICADO: 08-001-31-05-005-2019-00225-00.

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo al Doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.150.933 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 344.348, para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO.

C.C.No.8.752.361 de Soledad.

T.P.No.59.558 del C.S. de la J.

Acepto,



MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ

C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla

T.P. 344.348 del C.S de la J.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e. info@valegaabogados.com

w. www.valegaabogados.com

**2018-337, RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA MADAMIENTO
No. 33, OLGA DE LA PUENTE VILARREAL.**

Maycol Sánchez <msanchez@valegaabogados.com>

Jue 2/06/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Danyela Montes Benítez <dmontes@valegaabogados.com>

Barranquilla – Atlántico, junio 2022.

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OLGA DE LA PUENTA VILLAREAL.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y OTROS.**

RADICADO: 08-001-31-05-005-2018-00337-00.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 33 DEL 27 DE MAYO DE 2021.**

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente escrito, comedidamente y siendo la oportunidad procesal para ello, me permito **IMPETRAR, RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 33 DEL 27 DE MAYO DE 2021.**



**Maycol Rafael
Sánchez Vélez**
Abogado Junior



(+57) 304 6016664
(+57) (605) 3859103 –
3859105 Ext 205
msanchez@valegaabogados.com Calle
77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla
www.valegaabogados.com





Barranquilla – Atlántico, junio 2022.

Señores,

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: OLGA DE LA PUENTA VILLAREAL.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

RADICADO: 08-001-31-05-005-2018-00337-00.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 33 DEL 27 DE MAYO DE
2021.**

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente escrito, comedidamente y siendo la oportunidad procesal para ello, me permito **IMPETRAR, RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 33 DEL 27 DE MAYO DE 2021.**

I. HECHOS Y RAZONES DE DERECHO.

Se tiene que a través de mandamiento ejecutivo de pago No. 33 del 27 de mayo de 2021 esta Agencia Judicial conceptúa, *PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación de hacer y, en consecuencia, ORDENAR a PORVENIR S.A. para que devuelva a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la señora OLGA DE LA PUENTE VILLAREAL, tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimiento causados, así como los frutos e intereses sin descontar cuotas de administración del aporte.*

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e. info@valegaabogados.com

w. www.valegaabogados.com



Sobre el particular, se alza PORVENIR S.A. en censura como quiera que no existe fundamento factico y jurídico para ejecutar la sentencia dentro del proceso de autos respecto de la cual se itera, ha alcanzado cumplimiento total por parte de esta Administradora, lo anterior, sustentado en que mediante memorial allegado al Juzgado a través de mensaje de datos, se tiene que anterior oportunidad tal como lo conceptúa el Juzgado, PORVENIR S.A. allega CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, esto es, el 22 de febrero de 2021 y, una vez notificado el auto que requiere a esta Administradora en aras de que allegue la relación histórica de movimientos trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el mismo fue contestado en debida forma a través de memorial del 30 de abril de 2021, rindiendo informe respecto de todos los valores trasladados en archivo PDF contentivo de 33 folios, donde se detalle de manera CLARA, COMPLETA, LEGIBLE, COMPRENSIBLE, DIAFANA, ACTUAL, los valores que en efecto, se causaron con motivo de la afiliación del actor, incluyendo dentro de la misma respuesta al requerimiento, lo causado por concepto de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN y SUMAS ADICIONALES DE LA ASEGURADORA.

Tal acierto fáctico derruye lo conceptuado por parte del Juzgado al momento de arribar a la conclusión respecto de la cual esta Administradora no ha dado cumplimiento a la sentencia cargada en su contra, pues es claro que según las documentales obrantes en el informativo se puede constatar que esta PORVENIR S.A. cumplió con lo ordenado mediante sentencia del 11 de marzo de 2019, de igual forma y, en lo que respecta al sentir del Juzgado esto es, “(...) se llega a dicha conclusión, en razón a que, guardaron silencio en lo relacionado a los bonos pensionales a favor de la señora OLGA DE LA PUENTE VILLAREAL, pues no realizaron el más mínimo pronunciamiento de si estos habían sido redimidos o no, y tampoco si también estos valores habían sido retornados a COLPENSIONES, pues estudiado el expediente, vemos que al momento de efectuar la contestación a la demanda ordinaria laboral, en la página 135 del archivo 01Expediente201800337 del expediente digital, folio 109 del expediente físico, obra un reporte del 18 de enero de 2019 generado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se

aprecia que sí existe bono pensional. Tampoco se emitió pronunciamiento alguno referente a si recibieron de la afiliada sumas adicionales aseguradas, como tampoco sobre intereses."

Tal consideración escapa de toda realidad meridiana y de cualquier razonamiento jurídico, pues aunque no se desconoce la existencia de un bono pensional a la que eventualmente tenga derecho la actora, no puede escapar a la vista del Juzgado y, del censor de segunda instancia, que el mismo no ha sido redimido, pues según lo dispuesto por el Art. 20 del Decreto 656 de 1994, adelanta dichas gestiones en nombre del afiliado para su redención y entrega y así lo conceptúa la norma anteriormente citada a colación, así: *"Corresponde a las Sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos (...)"*, situación que no acontece en el *sub examine*, pues nótese no ha existido la suscripción de la historia laboral de la actora para que PORVENIR S.A. inicie ante el Ente encargado la redención del mismo, por lo que no puede predicarse que en la cuenta de ahorro individual se haya acreditado la redención de dicho emolumento, lo que derruye lo conceptuado por el Juzgado de lo cual se advierte, carece de soporte jurídico y fáctico, máxime, que la pretensión de la demanda se fincó en declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional por lo que sería un contra sentido que la actora suscribiera la historia laboral en señal de aceptación para con PORVENIR S.A. y a su vez, se iniciaran los tramites administrativos con la OBP para el reconocimiento, liquidación y rendición del mismo, se advierte, que esta Administradora guardó silencio respecto a ese particular punto pues como se acotó, no se ha redimido el bono pensional del cual la actora tenga o no el derecho a su reconocimiento, a la misma conclusión arribamos al atacar lo concerniente a las sumas adicionales de la aseguradora, pues es claro que según informe presentado por PORVENIR S.A., se detalla lo retornado por cotización obligatoria, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de pensión de Granaría Mínima, Comisión de administración y el total devuelto, por lo que no es de recibo lo esbozado y la indebida valoración del medio probatorio habido en el informativo, pues itérese, PORVENIR S.A. ha cumplido con lo ordenado mediante sentencia.

Por el anterior recuerdo de estirpe eminentemente fáctico, solicito al señor Juez, reponer el auto mandamiento ejecutivo de pago No. 33 del 27 de mayo de 2022 y en su lugar, revocar el numeral primero del proveído atacado, de no ser acogida mi

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e. info@valegaabogados.com

w. www.valegaabogados.com



tesis, solicito sea concedido el recurso de apelación para que el censor de segunda instancia desate la litis y revoque el auto objeto de réplica.

.

Del honorable Juez,

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ.
C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla.
T.P. 344.348 del C.S de la J.



Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OLGA DE LA PUENTA VILLAREAL.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RADICADO: 08-001-31-05-005-2018-00337-00.

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo al Doctor **MAYCOL RAFAEL SÀNCHEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.150.933 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 344.348, para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

CARLOS VALEGA PUELLO.

C.C.No.8.752.361 de Soledad.

T.P.No.59.558 del C.S. de la J.

Acepto,

MAYCOL RAFAEL SÀNCHEZ VÉLEZ

C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla

T.P. 344.348 del C.S de la J.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e. info@valegaabogados.com

w. www.valegaabogados.com

2410/

Bogotá D.C

Señor

OLGA ANTONIA DE LA PUENTE VILLARREAL

odelapv@hotmail.com

Ref.: Rad. Porvenir N/A

CC. 33195580

T.N.: N/A

Agradezco la atención brindada, estaré al tanto de sus comentarios y/o sugerencias.

Deseo muchos éxitos en sus labores,

Cordialmente,

MIGUEL JOSÉ VILLEGAS C.

Analista Jurídico II

Dirección Jurídica de Procesos

Tel. 7434441 Ext. 75034

mjvillegas@porvenir.com.co

Dirección General



2410/

Bogotá D.C

Señor(a)

OLGA ANTONIA DE LA PUENTE VILLARREAL

odelapv@hotmail.com

Ref.: Rad. Porvenir N/A

CC 33195580

T.N.: N/A

Respetado(a) Señor(a) De La Puente

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a fallo ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito contra Porvenir y Colpensiones, le informamos que esta administradora procedió con el traslado de su afiliación a dicha entidad.

En virtud de lo anterior, se actualizó el estado de la vinculación como anulada y se inició con el proceso establecido con Asofondos y Colpensiones a través del sistema de información de Afiliados a fondos de pensión (SIAFP), esto con el fin de actualizar la situación ante las mencionadas entidades, así las cosas, esta Administradora procedió con el giro de sus aportes a dicha entidad.

Para cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra Línea de Servicio Telefónico, marcando desde Bogotá al número 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, y desde el resto del país al 018000510800 en donde con gusto atenderemos sus inquietudes

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras

Cordialmente,

JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA

Directora jurídica de procesos

M. Villegas C.

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	12-03-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	2,107,651	0	2,223,651	199602	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	11-04-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	2,052,250	0	2,168,250	199603	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-05-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	1,994,687	0	2,110,687	199604	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-06-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	1,935,855	0	2,051,855	199605	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	10-07-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	1,890,541	0	2,006,541	199606	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-08-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	1,834,823	0	1,950,823	199607	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-09-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	1,794,183	0	1,910,183	199608	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-10-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	1,748,412	0	1,864,412	199609	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-11-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	1,705,332	0	1,821,332	199610	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-12-96	800,000	108,000	8,000	0	0	0	1,660,739	0	1,776,739	199611	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-01-97	933,334	126,000	9,333	0	0	0	1,892,127	0	2,027,460	199612	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-02-97	693,333	93,599	6,933	0	0	0	1,374,402	0	1,474,934	199701	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-03-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,706,103	0	1,833,703	199702	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-04-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,664,837	0	1,792,437	199703	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-05-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,629,543	0	1,757,143	199704	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-06-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,593,590	0	1,721,190	199705	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-07-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,558,905	0	1,686,505	199706	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-08-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,528,969	0	1,656,569	199707	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-09-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,497,336	0	1,624,936	199708	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-10-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,465,073	0	1,592,673	199709	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-11-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,433,850	0	1,561,450	199710	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-12-97	880,000	118,800	8,800	0	0	0	1,404,760	0	1,532,360	199711	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-01-98	1,173,333	158,399	11,733	0	0	0	1,832,329	0	2,002,461	199712	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-02-98	616,000	83,160	0	0	0	0	941,465	0	1,024,625	199801	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-03-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,576,839	0	1,729,321	199802	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-04-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,547,605	0	1,700,083	199803	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-05-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,510,192	0	1,662,674	199804	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-06-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,468,093	0	1,620,575	199805	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-07-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,439,469	0	1,591,951	199806	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-08-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,404,266	0	1,556,743	199807	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-09-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,369,502	0	1,521,984	199808	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-10-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,340,784	0	1,493,266	199809	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-11-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,304,064	0	1,456,546	199810	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-12-98	1,051,600	141,966	10,516	0	0	0	1,268,775	0	1,421,257	199811	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-01-99	1,156,760	156,162	11,567	0	0	0	1,350,383	0	1,518,112	199812	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-02-99	981,493	132,501	9,814	0	0	0	1,112,426	0	1,254,741	199901	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-03-99	1,209,340	163,260	12,093	0	0	0	1,331,669	0	1,507,022	199902	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-04-99	1,209,340	163,260	12,093	0	0	0	1,294,401	0	1,469,754	199903	20-11-20	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino	
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-05-99	1,209,340	163,260	12,098	0	0	0	0	1,265,312	0	1,440,665	199904	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-06-99	1,209,340	163,260	12,098	0	0	0	0	1,236,905	0	1,412,258	199905	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	01-03-18	278,670	9,405	0	0	0	0	0	39,599	0	49,004	199906	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-07-99	1,209,340	163,260	12,098	0	0	0	0	1,216,873	0	1,392,226	199906	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-08-99	1,209,340	163,260	12,098	0	0	0	0	1,193,194	0	1,368,547	199907	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-09-99	1,209,340	163,260	12,098	0	0	0	0	1,165,392	0	1,340,745	199908	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-10-99	1,209,340	163,260	12,098	0	0	0	0	1,146,004	0	1,321,357	199909	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-11-99	1,209,340	163,260	12,098	0	0	0	0	1,122,194	0	1,297,547	199910	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-12-99	1,209,340	163,260	12,098	0	0	0	0	1,101,063	0	1,276,416	199911	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	21	06-01-00	1,572,142	212,239	15,721	0	0	0	0	1,404,574	0	1,632,534	199912	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-02-00	886,849	119,724	0	0	0	0	0	774,365	0	894,089	200001	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-03-00	1,330,275	179,587	13,302	0	0	0	0	1,143,671	0	1,336,560	200002	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-04-00	1,330,275	179,587	13,302	0	0	0	0	1,126,534	0	1,319,423	200003	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-05-00	1,330,275	179,587	13,302	0	0	0	0	1,108,630	0	1,301,519	200004	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-06-00	1,330,275	179,587	13,302	0	0	0	0	1,091,617	0	1,284,506	200005	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-07-00	931,194	125,711	0	0	0	0	0	753,925	0	879,636	200006	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-08-00	931,194	125,711	0	0	0	0	0	743,286	0	868,997	200007	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-09-00	931,194	125,711	0	0	0	0	0	733,044	0	858,755	200008	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-10-00	931,194	125,711	0	0	0	0	0	723,582	0	849,298	200009	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-11-00	931,194	125,711	0	0	0	0	0	713,687	0	839,398	200010	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-12-00	931,194	125,711	0	0	0	0	0	707,388	0	833,099	200011	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-01-01	1,303,671	175,995	13,036	0	0	0	0	972,494	0	1,161,525	200012	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-02-01	589,756	79,617	0	0	0	0	0	432,124	0	511,741	200101	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-03-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	736,575	0	874,857	200102	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-04-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	722,755	0	861,037	200103	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-05-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	710,806	0	849,088	200104	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-06-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	706,198	0	844,480	200105	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-07-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	693,863	0	832,145	200106	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-08-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	683,343	0	821,625	200107	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-09-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	671,410	0	809,692	200108	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-10-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	663,464	0	801,746	200109	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-11-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	655,145	0	793,427	200110	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-12-01	1,024,312	138,282	0	0	0	0	0	647,265	0	785,547	200111	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	21-02-02	438,992	59,264	0	0	0	0	0	271,700	0	330,964	200111	30-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-01-02	1,229,175	165,938	12,291	0	0	0	0	770,512	0	948,741	200112	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-02-02	853,593	115,235	0	0	0	0	0	532,700	0	647,935	200201	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-03-02	1,116,500	150,727	0	0	0	0	0	683,386	0	834,113	200202	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-04-02	1,116,500	150,727	0	0	0	0	0	673,569	0	824,296	200203	20-11-20	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-05-02	1,116,500	150,727	0	0	0	0	0	663,116	813,843	200204	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-06-02	1,116,500	150,727	0	0	0	0	0	644,015	794,742	200205	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-07-02	1,116,500	150,727	0	0	0	0	0	620,038	770,760	200206	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-08-02	1,116,500	150,727	0	0	0	0	0	611,637	762,364	200207	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-09-02	1,116,500	150,727	0	0	0	0	0	608,915	759,642	200208	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-10-02	1,116,500	150,727	0	0	0	0	0	598,072	748,799	200209	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-11-02	1,116,500	150,727	0	0	0	0	0	595,725	746,452	200210	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-12-02	1,117,000	150,800	0	0	0	0	0	591,395	742,195	200211	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	22	08-01-03	1,117,000	150,800	0	0	0	0	0	575,974	726,774	200212	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	26	10-02-03	1,117,000	150,800	0	0	0	0	0	562,812	713,612	200301	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-03-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	625,888	787,188	200302	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-04-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	619,659	780,959	200303	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-05-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	612,691	773,991	200304	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-06-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	604,465	765,765	200305	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-07-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	595,657	756,957	200306	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-08-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	581,730	743,030	200307	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-09-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	579,461	740,761	200308	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-10-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	568,913	730,213	200309	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-11-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	561,934	723,234	200310	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-12-03	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	557,235	718,535	200311	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-01-04	1,195,000	155,325	0	5,975	0	0	0	548,917	710,217	200312	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-02-04	1,195,000	155,350	0	17,950	0	0	0	590,624	763,924	200401	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-03-04	1,272,000	165,320	0	19,080	0	0	0	622,821	807,221	200402	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-04-04	1,272,000	165,320	0	19,080	0	0	0	609,078	793,478	200403	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-05-04	1,272,000	165,320	0	19,080	0	0	0	606,788	791,188	200404	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-06-04	1,272,000	165,320	0	19,080	0	0	0	606,248	790,648	200405	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-07-04	1,272,000	165,320	0	19,080	0	0	0	597,472	781,872	200406	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-08-04	1,272,000	165,320	0	19,080	0	0	0	595,450	779,850	200407	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-09-04	1,272,000	165,320	0	19,080	0	0	0	583,827	768,227	200408	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-10-04	1,272,000	165,320	0	19,080	0	0	0	569,938	754,338	200409	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-11-04	1,272,000	165,324	0	19,076	0	0	0	559,838	744,238	200410	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-12-04	1,272,000	165,324	0	19,076	0	0	0	533,537	717,937	200411	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-01-05	1,273,000	165,508	0	19,097	0	0	0	526,158	710,758	200412	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-02-05	1,272,000	171,720	0	19,080	0	0	0	539,696	730,496	200501	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-03-05	1,272,000	171,720	0	19,080	0	0	0	530,951	721,751	200502	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-04-05	1,413,000	190,710	0	21,190	0	0	0	595,147	807,047	200503	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-05-05	1,342,000	181,170	0	20,130	0	0	0	549,844	751,144	200504	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-06-05	1,342,000	181,170	0	20,130	0	0	0	539,323	740,623	200505	20-11-20	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-07-05	1,342,000	181,170	0	20,130	0	0	0	521,810	723,110	200506	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-08-05	1,342,000	181,170	0	20,130	0	0	0	506,915	708,215	200507	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-09-05	1,342,000	181,170	0	20,130	0	0	0	493,207	694,507	200508	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-10-05	1,342,000	181,170	0	20,130	0	0	0	470,296	671,596	200509	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-11-05	1,342,000	181,170	0	20,130	0	0	0	467,837	669,137	200510	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-12-05	1,342,000	181,170	0	20,130	0	0	0	454,843	656,143	200511	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-01-06	1,343,000	181,260	0	20,140	0	0	0	445,016	646,416	200512	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-02-06	1,342,000	187,871	0	20,129	0	0	0	446,712	654,712	200601	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	03-03-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	469,441	692,041	200602	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-04-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	464,022	686,622	200603	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-05-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	471,087	693,687	200604	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-06-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	491,521	714,121	200605	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	10-07-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	513,165	735,765	200606	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	03-08-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	495,773	718,373	200607	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-09-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	481,984	704,584	200608	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-10-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	476,816	699,416	200609	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	03-11-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	464,465	687,065	200610	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-12-06	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	458,422	681,022	200611	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-01-07	1,436,000	201,058	0	21,542	0	0	0	450,226	672,826	200612	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-02-07	1,437,000	201,148	0	21,552	0	0	0	449,308	672,008	200701	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-03-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	483,204	719,104	200702	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	03-04-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	480,599	716,499	200703	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-05-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	480,408	716,308	200704	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-06-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	477,053	712,953	200705	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-07-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	472,011	707,911	200706	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	03-08-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	466,802	702,702	200707	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-09-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	463,852	699,752	200708	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	02-10-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	457,277	693,177	200709	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	01-11-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	448,784	684,684	200710	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-12-07	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	439,907	675,807	200711	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	03-01-08	1,522,000	213,071	0	22,829	0	0	0	433,025	668,925	200712	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-02-08	1,522,000	220,672	0	22,828	0	0	0	469,075	712,575	200801	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-03-08	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	507,951	769,851	200802	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-04-08	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	493,730	755,630	200803	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-05-08	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	470,013	731,913	200804	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-06-08	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	472,521	734,421	200805	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-07-08	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	486,690	748,590	200806	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-08-08	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	474,023	735,923	200807	20-11-20	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	03-09-08	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	449,056	710,956	200808	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	03-10-08	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	457,398	719,298	200809	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-11-08	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	484,905	746,805	200810	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-12-08	1,618,000	234,628	0	24,272	0	0	0	466,313	725,213	200811	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-01-09	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	443,657	705,557	200812	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-02-09	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	423,199	685,099	200901	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-03-09	1,637,000	237,347	0	24,553	0	0	0	419,575	681,475	200902	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-04-09	1,923,000	278,853	0	28,847	0	0	0	478,309	786,009	200903	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-05-09	1,751,000	253,931	0	26,269	0	0	0	413,776	693,976	200904	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-06-09	1,751,000	253,931	0	26,269	0	0	0	404,747	684,947	200905	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-07-09	1,751,000	253,931	0	26,269	0	0	0	397,556	677,756	200906	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-08-09	1,751,000	253,931	0	26,269	0	0	0	382,765	662,965	200907	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-09-09	2,502,000	362,772	25,000	37,528	0	0	0	540,327	965,627	200908	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-10-09	2,307,000	334,497	23,000	34,603	0	0	0	470,142	862,242	200909	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-11-09	2,502,000	362,772	25,000	37,528	0	0	0	495,854	921,154	200910	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-12-09	2,502,000	362,772	25,000	37,528	0	0	0	470,043	895,343	200911	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-01-10	2,502,000	362,772	25,000	37,528	0	0	0	466,107	891,407	200912	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-02-10	2,502,000	362,772	25,000	37,528	0	0	0	485,669	910,969	201001	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-03-10	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	480,632	918,732	201002	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-04-10	2,663,000	386,153	26,600	39,947	0	0	0	466,902	919,602	201003	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-05-10	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	449,703	887,803	201004	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-06-10	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	447,143	885,243	201005	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-07-10	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	437,543	875,643	201006	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-08-10	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	399,805	837,905	201007	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-09-10	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	372,877	810,977	201008	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-10-10	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	356,740	794,840	201009	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-11-10	515,000	74,675	0	7,725	0	0	0	66,535	148,935	201010	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-12-10	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	347,243	785,343	201011	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-01-11	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	351,519	789,619	201012	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-02-11	2,577,000	373,647	25,800	38,653	0	0	0	360,772	798,872	201101	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-03-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	0	365,781	821,381	201102	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-04-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	0	360,085	815,685	201103	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-05-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	0	366,430	822,030	201104	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-06-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	0	348,229	803,829	201105	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-07-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	0	351,198	806,798	201106	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-08-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	0	364,469	820,069	201107	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-09-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	0	355,194	810,794	201108	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-10-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	0	367,463	823,063	201109	20-11-20	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-11-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	353,027	0	808,627	201110	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-12-11	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	362,645	0	818,245	201111	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-01-12	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	352,113	0	807,713	201112	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-02-12	2,680,000	388,600	26,800	40,200	0	0	344,408	0	800,008	201201	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-03-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	357,216	0	840,216	201202	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-04-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	347,565	0	830,565	201203	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-05-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	331,905	0	814,905	201204	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-06-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	346,170	0	829,170	201205	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-07-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	338,443	0	821,443	201206	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	03-08-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	331,933	0	814,933	201207	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-09-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	320,445	0	803,445	201208	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-10-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	307,269	0	790,269	201209	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-11-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	303,326	0	786,326	201210	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-12-12	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	290,850	0	773,850	201211	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-01-13	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	280,418	0	763,418	201212	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-02-13	2,841,000	411,981	28,400	42,619	0	0	263,435	0	746,435	201301	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-03-13	3,197,000	463,547	32,000	47,953	0	0	296,737	0	840,237	201302	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-04-13	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	282,259	0	791,759	201303	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-05-13	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	280,496	0	789,996	201304	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-06-13	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	298,343	0	807,843	201305	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-07-13	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	314,998	0	824,498	201306	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-08-13	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	304,869	0	814,369	201307	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-09-13	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	305,767	0	815,267	201308	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-10-13	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	295,338	0	804,838	201309	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-11-13	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	286,600	0	796,100	201310	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-12-13	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	299,232	0	808,732	201311	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-01-14	3,097,000	449,047	31,000	46,453	0	0	302,044	0	828,544	201312	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-02-14	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	305,813	0	815,313	201401	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-03-14	2,997,000	434,547	30,000	44,953	0	0	286,877	0	796,377	201402	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-04-14	3,296,000	477,956	33,000	49,444	0	0	295,174	0	855,574	201403	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-05-14	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	280,867	0	815,767	201404	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-06-14	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	274,343	0	809,243	201405	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-07-14	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	270,572	0	805,472	201406	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-08-14	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	270,449	0	805,349	201407	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-09-14	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	252,937	0	787,837	201408	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-10-14	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	256,889	0	791,789	201409	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-11-14	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	253,294	0	788,194	201410	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-12-14	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	243,158	0	778,058	201411	20-11-20	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezagó (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino	
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-01-15	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	0	247,419	0	782,319	201412	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-02-15	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	0	235,906	0	770,806	201501	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-03-15	3,147,000	456,297	31,400	47,203	0	0	0	235,840	0	770,740	201502	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-04-15	3,524,000	510,944	35,200	52,856	0	0	0	258,229	0	857,229	201503	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-05-15	3,335,000	483,575	33,400	50,025	0	0	0	244,504	0	811,504	201504	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-06-15	3,335,000	483,575	33,400	50,025	0	0	0	237,999	0	804,999	201505	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-07-15	3,335,000	483,575	33,400	50,025	0	0	0	242,715	0	809,715	201506	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	10-08-15	3,335,000	483,575	33,400	50,025	0	0	0	224,231	0	791,231	201507	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-09-15	3,335,000	483,575	33,400	50,025	0	0	0	239,682	0	806,682	201508	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-10-15	3,335,000	483,575	33,400	50,025	0	0	0	239,334	0	806,334	201509	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-11-15	3,335,000	483,575	33,400	50,025	0	0	0	228,772	0	795,772	201510	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-12-15	3,335,000	483,575	33,400	50,025	0	0	0	235,557	0	802,557	201511	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-01-16	3,447,000	499,797	34,400	51,703	0	0	0	235,639	0	821,539	201512	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	05-02-16	3,335,000	483,575	33,400	50,025	0	0	0	233,357	0	800,357	201601	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-03-16	3,569,000	517,469	35,600	53,531	0	0	0	236,541	0	843,141	201602	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-04-16	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	228,763	0	838,363	201603	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-05-16	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	232,143	0	841,743	201604	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-06-16	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	218,022	0	827,622	201605	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-07-16	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	216,013	0	825,613	201606	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	04-08-16	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	204,512	0	814,112	201607	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-09-16	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	194,283	0	803,883	201608	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	06-10-16	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	192,341	0	801,941	201609	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	08-11-16	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	186,337	0	795,937	201610	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-12-16	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	188,816	0	798,416	201611	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	11-01-17	3,705,000	539,677	37,169	55,829	0	0	0	180,105	0	812,780	201612	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	07-02-17	3,586,000	520,006	35,800	53,794	0	0	0	172,432	0	782,032	201701	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	14-03-17	3,860,838	560,456	38,834	57,978	0	0	0	178,463	0	835,731	201702	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	17-04-17	3,844,000	557,434	38,600	57,666	0	0	0	169,408	0	823,108	201703	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	12-05-17	3,843,753	557,434	38,800	57,666	0	0	0	155,584	0	809,484	201704	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-06-17	3,843,754	557,434	38,600	57,666	0	0	0	149,275	0	802,975	201705	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	12-07-17	3,843,754	557,434	38,600	57,666	0	0	0	146,295	0	799,995	201706	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	15-08-17	3,843,754	557,909	38,632	57,715	0	0	0	145,490	0	799,746	201707	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-09-17	3,843,754	557,434	38,600	57,666	0	0	0	136,296	0	789,996	201708	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	12-10-17	3,843,754	557,434	38,600	57,666	0	0	0	131,773	0	785,473	201709	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	15-11-17	3,843,754	557,434	38,600	57,666	0	0	0	133,500	0	787,200	201710	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	14-12-17	3,843,754	557,434	38,600	57,666	0	0	0	122,974	0	776,674	201711	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	09-01-18	3,971,879	576,112	40,000	59,588	0	0	0	123,184	0	798,884	201712	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-02-18	3,459,379	501,800	34,800	51,900	0	0	0	111,593	0	700,093	201801	20-11-20	COLPENSIONES

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezag (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-03-18	3,964,832	575,025	39,800	59,475	0	0	123,868	0	798,168	201802	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	11-04-18	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	120,585	0	803,485	201803	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	15-05-18	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	120,157	0	803,057	201804	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	14-06-18	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	117,388	0	800,288	201805	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	11-07-18	3,615,051	524,266	36,200	54,234	0	0	104,669	0	719,369	201806	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	14-08-18	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	116,442	0	799,342	201807	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-09-18	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	111,726	0	794,626	201808	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	11-10-18	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	109,458	0	792,358	201809	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	15-11-18	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	110,896	0	793,796	201810	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-12-18	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	107,913	0	790,813	201811	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	14-01-19	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	106,432	0	789,332	201812	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-02-19	4,016,723	582,447	40,200	60,253	0	0	98,402	0	781,302	201901	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-03-19	4,197,475	608,637	42,000	62,963	0	0	97,205	0	810,805	201902	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	11-04-19	4,197,475	608,737	42,000	62,963	0	0	84,602	0	798,302	201903	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	14-05-19	4,197,475	608,637	42,000	62,963	0	0	84,122	0	797,722	201904	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	14-06-19	4,197,475	608,637	42,000	62,963	0	0	73,320	0	786,920	201905	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	12-07-19	4,197,475	608,737	42,000	62,963	0	0	61,336	0	775,036	201906	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	14-08-19	4,197,475	608,637	42,000	62,963	0	0	55,068	0	768,668	201907	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	12-09-19	4,197,475	608,637	42,000	62,963	0	0	51,691	0	765,291	201908	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	11-10-19	4,197,475	608,637	42,000	62,963	0	0	47,639	0	761,239	201909	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	15-11-19	4,197,475	608,637	42,000	62,963	0	0	43,773	0	757,373	201910	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	12-12-19	4,197,475	608,737	42,000	62,963	0	0	42,421	0	756,121	201911	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	10-01-20	4,337,392	628,937	43,400	65,063	0	0	38,801	0	776,201	201912	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-02-20	4,197,475	608,737	42,000	62,963	0	0	25,243	0	738,943	202001	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	12-03-20	4,413,565	639,994	44,200	66,206	0	0	64,674	0	815,074	202002	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	27	16-04-20	4,133,733	599,823	46,030	62,050	0	0	63,468	0	771,371	202003	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	3	16-04-20	442,900	64,297	0	6,652	0	0	6,746	0	77,695	202003	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	18	12-05-20	2,745,980	82,400	0	0	0	0	957	0	83,357	202004	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	4	12-05-20	590,533	17,800	0	0	0	0	207	0	18,007	202004	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	8	12-05-20	1,220,436	36,700	0	0	0	0	426	0	37,126	202004	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	18	10-06-20	2,708,579	81,300	0	0	0	0	945	0	82,245	202005	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	12	10-06-20	1,822,779	54,700	0	0	0	0	636	0	55,336	202005	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-07-20	4,429,000	642,259	44,400	66,441	0	0	39,155	0	792,255	202006	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	13-08-20	4,429,000	642,259	44,400	66,441	0	0	31,002	0	784,102	202007	20-11-20	COLPENSIONES
890302955	CC	33195580	DE LA PUENTE	VILLARREAL	OLGA	ANTONIA	30	11-09-20	4,429,000	642,259	44,400	66,441	0	0	18,160	0	771,260	202008	20-11-20	COLPENSIONES

TOTAL DEVUELTO

271,537,171

